

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

INTERESES

- 1) Aplicación a las indemnizaciones por accidentes del trabajo. Momento a partir del cual se computan.
- 2) Tasas de interés. Actas CNAT.
- 3) Anatocismo.
- 4) Intereses punitivos.

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfono 4124-5703

Email: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

1) Sumarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Constitucionalidad de las normas que prohíben la indexación

a-Constitución Nacional – Control de constitucionalidad – Leyes locales - Remuneraciones – Depreciación monetaria -Provincias - Intangibilidad – Emergencia económica - Convertibilidad - Jueces – Sistema federal – Sistema republicano.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la aplicación del régimen de indexación de las remuneraciones de los magistrados previsto en las leyes 8069 y 8654 de Entre Ríos, pues es plenamente compatible con la prohibición general de aplicar mecanismos de actualización automática prevista en las leyes 23.928 y 25.561, y no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano, sino que ha otorgado a la garantía del art. 156 de la Constitución provincial su justo alcance.

CSJN “Chiara Díaz, Carlos Alberto c/Estado provincial s/acción de ejecución” 7/3/2006 (Fallos: 329: 385)

Constitución Nacional – Control de constitucionalidad – Emergencia económica - Convertibilidad – Depreciación monetaria.

La ventaja, acierto o desacierto de la prohibición de indexar impuesta por las leyes federales 23.928 y 25.561 escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable.

CSJN “Chiara Díaz, Carlos Alberto c/Estado provincial s/acción de ejecución” 7/3/2006 (Fallos: 329: 385)

Constitución Nacional - Leyes locales - Jueces - Remuneraciones - Provincias- Intangibilidad – Depreciación monetaria – Sistema federal – Sistema republicano.

La sentencia que interpretó que el art. 156 de la Constitución de Entre Ríos resulta plenamente compatible con la prohibición general de aplicar procedimientos de

actualización automática previstos en las leyes 23.928 y 25.561, no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

CSJN “Chiara Díaz, Carlos Alberto c/Estado provincial s/acción de ejecución” 7/3/2006 (Fallos: 329: 385)

b- Indexación – Depreciación monetaria - Sentencia – Daños y perjuicios - Convenio - Convertibilidad – Emergencia económica.

Cabe invalidar la cláusula incluida en el convenio de pago suscripto por las partes una vez firme la sentencia que hizo lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, según la cual ambas pactaron que en caso de derogarse la ley de convertibilidad, dejando de existir la paridad peso/dólar, cada una de las cuotas se abonarían en los pesos necesarios para adquirir la cantidad de dólares equivalente a cada una de las cuotas pactadas, pues tiene un inequívoco propósito indexatorio de las obligaciones pendientes de pago, siendo su objeto estabilizar el valor de las prestaciones vinculándolo con el de una moneda extranjera, correspondiendo aplicar la prohibición de indexar que el art. 4º de la ley 25.561 mantuvo vigente al sustituir los arts. 7º y 10 de la ley 23.928.

CSJN “Massolo Alberto Jorge c/Transportes del Tejar SA y otro s/daños y perjuicios” 20/4/2010 (Fallos: 333: 447)

Indexación – Depreciación monetaria – Emergencia económica – Control de constitucionalidad – Constitución Nacional.

El control de razonabilidad del artículo 4º de la ley 25.561- que al sustituir el texto de los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 mantuvo vigente la prohibición de indexar-, debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador está sujeta a revisión judicial.

CSJN “Massolo, Alberto Jorge c/Transportes del Tejar SA y otro s/daños y perjuicios” 20/4/2010 (Fallos: 333: 447)

Indexación – Depreciación monetaria - Sentencia – Daños y perjuicios - Convertibilidad - Emergencia económica – Inflación.

Cabe invalidar la cláusula incluida en el convenio de pago suscripto por las partes una vez firme la sentencia que hizo lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, según la cual ambas pactaron que en caso de derogarse la ley de convertibilidad, dejando de existir la paridad peso/dólar, cada una de las cuotas se abonarían en los pesos necesarios para adquirir la cantidad de dólares equivalente a cada una de las cuotas pactadas, pues permitir la vigencia y aplicación de dicha cláusula de estabilización, significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que las leyes federales de emergencia económica proponen alcanzar mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica que procura evitar el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía- al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores-, contribuya de manera inercial a acelerar la alzas generalizadas de precios.

CSJN “Massolo, Alberto Jorge c/Transportes del Tejar SA y otro s/daños y perjuicios” 20/4/2010 (Fallos: 333: 447)

c- Remuneraciones - Jueces- Intangibilidad – Garantías constitucionales

El artículo 110 de la Constitución Nacional no importa un mandato que imponga mantener en valores constantes las remuneraciones judiciales, no siendo suficiente tampoco la mera prueba de la existencia de la inflación para violarlo.

CSJN “Álvarez, Gladys Stella y otros c/EN CSJN Consejo de la Magistratura art. 110 s/empleo público” 5/11/2019 (Fallos: 342:1847)

Remuneraciones- Jueces - Intangibilidad – Garantías constitucionales

La violación del artículo 110 de la Constitución Nacional requiere un detrimento especial de la situación económica de los magistrados en comparación con las condiciones económicas de los otros integrantes de los otros poderes del Estado.

CSJN “Álvarez, Gladys Stella y otros c/EN CSJN Consejo de la Magistratura art. 110 s/empleo público” 5/11/2019 (Fallos: 342:1847)

Remuneraciones - Jueces - Intangibilidad – Actualización monetaria - Indexación – Garantías constitucionales.

La prohibición de actualización monetaria no importa un obstáculo a la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones judiciales pues, por un lado, el art. 110 de la Constitución Nacional no impone un deber de mantener los salarios de los magistrados nacionales actualizados a valores constantes y por otro, aunque se aceptara por hipótesis, otorgar tal extensión al citado art. 110, la constitucionalidad de la leyes 23.928 y 25.561, en tanto prohíben la indexación, se deriva claramente de una lectura armónica de los arts. 110, 75 inc. 11 y 16 de la Constitución Nacional.

CSJN “Álvarez, Gladys Stella y otros c/EN CSJN Consejo de la Magistratura art. 110 s/empleo público” 5/11/2019 (Fallos: 342:1847)

Magistrados judiciales – Actualización monetaria - Remuneraciones - Intangibilidad

La prohibición de actualización monetaria no importa un obstáculo a la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones judiciales pues, por un lado, el art. 110 de la Constitución Nacional no impone un deber de mantener los salarios de los magistrados nacionales actualizados a valores constantes y por otro, aunque se aceptara por hipótesis, otorgar tal extensión al citado art. 110, la constitucionalidad de la leyes 23.928 y 25.561, en tanto prohíben la indexación, se deriva claramente de una lectura armónica de los arts. 110, 75 inc. 11 y 16 de la Constitución Nacional. -Del precedente "Alvarez" (Fallos: 342:1847) al que la Corte remite-

CSJN “Repetto, Adolfo María c/Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público” 7/10/2021 (Fallos 344:2752)

Magistrados judiciales - Remuneraciones - Indexación – Principio de igualdad

Permitir la indexación a la hora de determinar las remuneraciones judiciales conllevaría otorgarles a los jueces un privilegio indebido con respecto al resto de la ciudadanía, por el mero hecho de su profesión, en clara violación al principio de igualdad, receptado en el art. 16 de la Constitución Nacional. -Del precedente "Alvarez" (Fallos: 342:1847) al que la Corte remite-

CSJN “Repetto, Adolfo María c/Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público” 7/10/2021 (Fallos 344:2752)

2) Sumarios de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de Intereses

Tasa de interés: determinación librada a la discrecionalidad de los jueces

Recurso extraordinario - Intereses - Obligaciones – Derecho Civil – Derecho Comercial – Convertibilidad.

La determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen de la ley de convertibilidad 23.928, según se trate de obligaciones civiles o comerciales, no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dicho ordenamiento, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

CSJN “Recurso de hecho deducido por Amelia Trinidad Campos en la causa Banco Sudameris c/Belcam SA y otra” 17/5/1994 (Fallos: 317:507)

Aplicación de la tasa de interés: los jueces deben ponderar la realidad económica para lograr un resarcimiento justo.

Tasa de interés - Intereses–Realidad económica – Sentencia arbitraria.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que empleó una elevada tasa de interés sin tomar en consideración que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, ya que de lo contrario, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas.

CSJN “Recurso de Queja N° 6-Bonet Patricia Gabriela por si y en rep. hijos menores c/Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/accidente-acción civil” 26/02/2019 (Fallos: 342:162)

Tasa de interés – Garantías constitucionales – Jueces.

Si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales.

CSJN “Recurso de Queja N° 6-Bonet Patricia Gabriela por si y en rep. hijos menores c/Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/accidente-acción civil” 26/02/2019 (Fallos: 342:162)

Anatocismo. Supuesto en que procede.

Capitalización de intereses - Liquidación – Mora - Supuesto anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación

La capitalización de intereses accesorios sólo procede -en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

CSJN Recurso de Queja N° 1- Elena Margarita Aranda y otro c/Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E. A .s/beneficio de litigar sin gastos – indem. por daños y perjuicios – daño moral (sumario)” 20/12/2016 (Fallos: 339: 1722)

Accidentes del trabajo. Momento a partir del cual se computan los intereses.

Indemnización – Cómputo de los intereses- Sentencia arbitraria.

Es arbitraria la sentencia que confirmó la suma resarcitoria que se había fijado en primera instancia, a valores del respectivo pronunciamiento, por estimarla razonable y adecuada, pero modificó la fecha a partir de la cual debían calcularse los intereses fijándolos desde la ocurrencia del siniestro, pues con ello determinó que el monto total del crédito se elevara a más del cuádruple de su valor.

CSJN “Alarcón, Gerardo Daniel c/Sapienza, Walter Daniel y otros s/accidente-ley especial” 27/02/2020

Sentencia arbitraria - Indemnización – Accidentes del trabajo - Intereses – Cómputo de los intereses.

Es arbitraria la sentencia toda vez que la jueza de primera instancia fijó la suma resarcitoria a valores actuales y a su turno, la cámara confirmó ese aspecto del fallo pero, sin proporcionar razón alguna, modificó lo resuelto en materia de intereses al ordenar que corriesen desde la primera manifestación invalidante, en tanto el pronunciamiento dejó de guardar correspondencia con el enunciado previo, conforme al cual el monto de condena se

hallaba determinado en cálculos hodiernos, es decir en importes vigentes al tiempo del dictado de la sentencia de primera instancia, elevando así exponencialmente el importe de la condena, al punto de superar más de diez veces el monto reclamado por la actora en su demanda.

**CSJN “Camacho, Oscar Carlos c/Curtiembres Becas SA y otro s/accidente-acción civil”
19/08/2021**

Sentencias de la CNAT relativas al tema intereses

Accidentes del trabajo

Intereses. Momento a partir del cual se computan los intereses en el caso de accidentes cuyo reclamo está fundado en la ley 24.557 y sus modificatorias.

El comienzo del cómputo de los intereses debe establecerse a partir de la producción del daño. El hecho generador de la incapacidad laboral genera un daño cierto y determina el momento en que nace el derecho de la persona trabajadora a percibir las indemnizaciones que prevé la ley. La solución es acorde a las disposiciones incorporadas en el texto de la ley 26.773, art. 2, tercer párrafo, que prescribe: “...*El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional*”. Y, en sentido similar, en la ley 27.348, el art. 11 –que sustituyó al artículo 12 de la ley 24.557- prevé expresamente que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses. Ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el artículo 1.748 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, norma que consagra un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación. De adoptar un criterio diferente, se generaría un nuevo daño a la persona trabajadora al no computarse los intereses por un tiempo, a veces prolongado, originado en el lapso que demanda el reclamo administrativo, violándose de tal manera el principio de indemnidad y la suficiencia de la indemnización al otorgar una reparación que reflejaría un valor disminuido. (Del voto de la Dra. Vázquez).

Sala I, Expte. N° 36369/2015 Sent. Def. del 19/05/2020 “Luque, Juan José c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”. (Vázquez-Hockl).

Intereses. Momento a partir del cual se computan los intereses en el caso de accidentes cuyo reclamo está fundado en la ley 24.557 y sus modificatorias.

Los intereses deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente, es decir, cuando el daño incapacitante se torna definitivo. Desde esa perspectiva y a la luz de lo ya establecido en el art. 508 del Código de Vélez Sarsfield y el art. 1747 del CCCN, conf. ley 26.994, se debe concluir que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño, es decir desde que la minusvalía puede ser considerada “permanente”. Por otra parte, la CSJN en la causa “Aiello, Roberto Alfredo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” del 03/09/2019 sostuvo: “...como subrayó el Tribunal en el precedente “Espósito” ya mencionado, la intención del legislador, plasmada en la ley 26.773, fue la de autorizar un reajuste semestral de los pisos mínimos fijados en el decreto 1694/2009 mediante la aplicación del índice RIPTE para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la sanción de la norma. Con tal fin, la autoridad de aplicación dicta resoluciones y notas periódicas que fijan los nuevos valores y el lapso temporal de vigencia para las contingencias previstas. Que en función de ello, la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio”. Este criterio del Máximo Tribunal impone estar a la resolución de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo vigente al momento del siniestro, por lo que el crédito laboral sufriría un desfase económico evidente si no se adecua el *dies a quo* de los intereses que compensan la privación del capital. No podría lograrse la finalidad reparadora que persiguen las leyes 24.557 y 26.773 (y sus reglamentaciones) si se mantuviese el comienzo del cómputo de los intereses en una fecha distinta y posterior al accidente. Si ha de estarse a la resolución de la SSS en vigor al día del infortunio para considerar el “piso” mínimo de aquel momento, idéntico criterio debe aplicarse al definir el momento a partir del cual deben calcularse los intereses. Si no se considerase esto, el crédito quedaría desprovisto de protección –en cuanto a su suficiencia– en un tramo que iniciaría con el accidente y culminaría con la “consolidación del daño”. Frente al claro señalamiento de la CSJN de aplicar el “piso” pertinente a la época del infortunio, quedaría un período no compensado si se toma como fecha de inicio del cómputo de los intereses la de la consolidación del daño. Por lo tanto el inicio del cómputo de los intereses nace con la fecha del accidente. (Del voto de la Dra. Hockl).

Sala I, Expte. N° 36369/2015 Sent. Def. del 19/05/2020 “*Luque, Juan José c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl).

Intereses. Momento a partir del cual se computan en el caso de accidentes cuya indemnización se reclama con fundamento en el derecho civil.

En el caso de accidentes del trabajo cuya reparación se reclama con fundamento en el derecho civil, al capital de condena deberán adicionarse intereses desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad. Ello supone la estricta aplicación de criterios normativos generales, ya que la reparación que debe otorgarse a la víctima de un daño injusto tiene que ser integral, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 1083 del Código Civil de Vélez aplicable en el caso de acuerdo a la fecha de los acontecimientos. Asimismo, el vigente art. 1748 del Código Civil y Comercial hace explícita una regla que no se controvertía al disponer: “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

Sala I, Expte. N°41.322/2013/CA1 “*Lescano Lorena Myriam c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Vázquez-Hockl-Catani).

Intereses. Momento a partir del cual se computan en el caso de accidentes cuya indemnización se reclama con fundamento en el derecho civil.

En el caso de que el reclamo indemnizatorio por el accidente laboral sufrido se funde en el derecho común, el concepto de “mora” está referido a la dilación o tardanza en observar cabalmente una obligación, al retardo o retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor. Los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente, y ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo. Desde esa perspectiva y a la luz de lo establecido en el art. 508 del Código de Vélez Sarsfield y el art. 1747 del CCCN, conf. ley 26.994, se debe concluir que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

Sala I, Expte. N°41.322/2013/CA1 *“Lescano Lorena Myriam c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente-acción civil”*. (Vázquez-Hockl-Catani).

Intereses. Accidentes del trabajo. Momento a partir del cual se computan.

Los intereses deben calcularse desde la fecha del accidente o, en caso de enfermedades, desde la consolidación jurídica del daño. Ello así, dada la naturaleza compensatoria de los accesorios, en tanto se deben por la privación del uso de un capital ajeno, desde que la sentencia es declarativa y no constitutiva del derecho a la reparación, el que nace con el accidente.

Sala II, Expte. N° 75397/2015 *“Ochoa, Alejandro Daniel c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial”*. (Pesino-Pompa).

Intereses. Accidentes del trabajo. Momento a partir del cual se computan.

Toda vez que el siniestro denunciado en la causa se produjo el 18/06/2016, resulta aplicable la ley 26.773, por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del accidente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del texto normativo mencionado. Dicho artículo dispone que “...El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional...”.

Sala II, Expte. N° 110.083/2016 *“Meana, Juan José c/Swiss Medical SRT SA s/accidente-ley especial”*. (Stortini-Pesino).

Intereses. Accidentes del trabajo. Momento a partir del cual se computan.

En lo que respecta a la fecha de comienzo del cómputo de los intereses de los créditos derivados de accidentes de trabajo, la Sala ha sostenido, en ocasiones anteriores, que *“en el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una “enfermedad accidente”) también se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año de subsiguiente al infortunio) o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio –plazo máximo establecido por la norma como consolidación del daño”* y que los intereses deben calcularse desde la fecha de la consolidación jurídica del daño. Sin embargo, el fallo *“Aiello, Roberto Alfredo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”* (CNT 32325/2014/1/RH1) dictado por la CSJN, ha motivado un nuevo análisis de la cuestión. En el precedente *“Aiello”*, el Máximo Tribunal resolvió que *“la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el periodo en que se produjo el infortunio...”* (la resolución a la que se alude es la de la

Secretaría de Seguridad Social). La solución dispuesta por la CSJN con respecto a la fecha en la cual debe efectuarse la comparación de la indemnización con los mínimos imperativos, al revocar el criterio sobre el punto que esta Sala tenía, fuerza a la modificación de la tesis relativa al momento en que deben comenzar a computarse los intereses sobre el crédito, en tanto ambos deben ser coincidentes, para evitar el evidente perjuicio que ello podría ocasionar a un trabajador que fue víctima de un accidente laboral (o in itinere) y se encuentra incapacitado en forma parcial o total. Una postura que diferenciara el momento en el cual se debe cotejar el mínimo de la indemnizatorio de aquél que determina el inicio del cómputo de intereses implicaría avalar que, en el segmento temporal comprendido entre ambos, la indemnización quedara desprotegida frente a la desvalorización monetaria y la mora del deudor. El criterio que se venía sosteniendo en materia de intereses, y que se modificó partía de la premisa de que la actualización del valor de la reparación al consolidarse el daño (por ejemplo, al momento de otorgarse el alta médica o cumplirse el año del infortunio) estaba garantizada por el mínimo imperativo vigente en ese momento y, por eso, recién allí debían comenzar a devengarse los intereses. A partir del fallo “Aiello”, cabe abandonar dicha postura con relación a los pisos indemnizatorios y, en consecuencia cobra relevancia la disposición contenida en la ley 26.773 en cuanto establece que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso...”*, por lo que debe adecuarse a ello la solución con respecto al inicio del cómputo de los accesorios, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es declarado judicialmente se devengan intereses moratorios que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar al deudor a costa de un trabajador accidentado. Si de conformidad con el criterio de la CSJN, la indemnización debe quedar establecida a valores al momento del accidente, sería insuficiente, y por lo tanto, injusta sino se computaran desde ese mismo momento los intereses moratorios. (La Sala II cambió el criterio sobre el momento a partir del cual deben computarse los intereses a partir de las sentencias dictadas en las causas “Valenzuela, Nelson Gustavo c/QBE s/accidente-ley especial” (Expte. N° 33730/2014, S.D. N° 114625 del 03/10/2019 y “Arecco, Francisco Javier c/Caminos Protegidos ART SA s/accidente-ley especial” (Expte. N° 75026/2016, S.D. N° 114636 del 07/10/2019).

Sala II, Expte. N° 89.171/2016 *“Ahumada, Martín Gabriel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”*. (Pirollo-Stortini).

Intereses. Accidentes del trabajo. Enfermedad accidente. Afección columnaria. Acción fundada en el derecho común. Momento a partir del cual se computan los intereses.

La acción fue planteada el 18/10/2011, no existiendo evidencia objetiva de que efectivamente, el 20/04/2011 el actor se haya realizado una RMN de columna lumbosacra, ni de que, a partir de sus supuestos resultados, haya adquirido el conocimiento de la existencia de la lesión que afecta a dicho segmento de la anatomía, ni de que ésta le genera una incapacidad que pueda tener origen en su empleo. Toda vez que en la carta documento cursada a su empleadora el día 13/05/2011 denuncia padecer lumbalgia y que la asocia a las tareas desarrolladas para la demandada, cabe concluir que a partir de la epístola el demandante conocía la afección incapacitante de su columna y que podía tener etiología en su prestación laboral. De allí que deba establecerse como fecha de configuración jurídica del daño y de inicio del cómputo de los intereses, el día 13/05/2011.

Sala II, Expte. N° 44.478/2011 “*Hernández, Diego Iván c/Día Argentina SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Pirolo-Pesino).

Intereses. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Momento a partir del cual se computan los intereses.

La aseguradora apela la fecha a partir de la cual deberán correr los intereses. Sostiene que los intereses por el pago deberán devengarse a partir del año siguiente al alta médica, o desde el alta médica, o alta médica con más un mes, conforme la interpretación armónica de los arts. 7 y 9 LRT y Res. 414/99 SRT. No debe confundirse el nacimiento del derecho con su declaración administrativa o judicial, confusión que ha sido develada, en términos claros y contundentes, por la CSJN, in re “Caja Nacional de Ahorro y Seguro en J: N° 17.830, Escudero, Adolfo c/Orandi y Massera SA por ordinario”. Por ello, cabe confirmar lo decidido en la instancia de grado en cuanto que los intereses correrán a partir de la fecha del accidente, toda vez que el art. 12, apartado 2, del nuevo texto de la ley 24.557, modificado por la ley 27.348 establece que el monto del ingreso base devengará intereses “...desde la fecha de la primera manifestación invalidante...”.

Sala IV, Expte. N° 21.474/2019 Sent. Def. N° 109.266 del 30/06/2021 “*Barros, Silvia Miriam c/Experta ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Pinto Varela-Díez Selva).

Intereses. Accidentes del trabajo. Momento a partir del cual deben computarse.

El art. 2 tercer párrafo de la ley 26.773 aplicable al caso, dispone que los intereses corren a partir de la fecha en que aconteció el infortunio. La determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y consecuentemente el resarcimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

Sala V, Expte. N° 52162/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.876 del 17/03/2021 “*Altamiranda, Luis Guillermo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-González).

Intereses. Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo modificada por la ley 27.348. Momento a partir del cual se computan los intereses.

El actor denunció un evento dañoso –fisura en el dedo meñique por aprehensión de la mano derecha al cerrarse la puerta de un rodado, estando en presencia de una contingencia regida por el art. 6° LRT. Los intereses deben computarse desde la fecha del alta médica puesto que: a) rige el régimen sistémico que fija reparaciones tarifadas y admite la consagración de reglas imperfectas pero razonables en procura de una mayor eficacia jurisdiccional; b) en el caso se persigue la reparación de una incapacidad definitiva y la solución propiciada sólo resulta aplicable a siniestros ocurridos tras la vigencia de la ley 27.348 y no a los anteriores; c) durante el lapso intermedio –es decir desde la fecha del siniestro hasta el alta médica- el trabajador cobra salarios por incapacidad temporaria, lo que explica la solución propuesta por el legislador en la materia ya que, durante dicho período, se compensa el daño sufrido; d) la solución propiciada resulta coherente con el acuerdo plenario N° 180 “*Arena c/Estiport SRL*” y e) lo expuesto no es incompatible con la directiva del art. 1748 del CCCN: el perjuicio cuya reparación reclama el trabajador no surge del siniestro sino de la secuela dejada: incapacidad parcial definitiva. (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

Sala VI, Expte. N° 159/2017 Sent. Def. del 21/05/2021 “*Lescano Pablo Norberto c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Craig-Raffaghelli).

Intereses. Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo modificada por la ley 27.348. Momento a partir del cual se computan los intereses.

El actor denunció un evento dañoso –fisura en el dedo meñique por aprehensión de la mano derecha al cerrarse la puerta de un rodado, estando en presencia de una contingencia regida por el art. 6º LRT. La prestación resarcitoria ha generado intereses compensatorios durante el lapso que transcurriera entre la fecha de consolidación del daño y la puesta a disposición del importe correspondiente, de lo contrario se beneficiaría la deudora que ha conservado el capital y ha hecho uso de él durante este tiempo a costa del acreedor, quien debió acudir a la instancia judicial para que se reconociera su derecho. Por ello, no hay motivo para apartarse del principio general de las obligaciones civiles, en el sentido que el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento en que nace la obligación de indemnizar, extremo que tuvo lugar con el acaecimiento del accidente denunciado. Es decir, el punto de partida del cómputo de los intereses es la fecha del infortunio denunciado. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 159/2017 Sent. Def. del 21/05/2021 “*Lescano Pablo Norberto c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Craig-Raffaghelli).

Intereses. Tasa aplicable en el caso de reclamo de una indemnización por accidente fundada en la LRT modificada por la ley 27.348.

El trabajador, vencedor del litigio, cuestiona que la juzgadora haya respetado estrictamente las previsiones del art. 11 de la ley 27.348 y fijado como único accesorio del crédito la denominada tasa activa en lugar de las impuestas tradicionalmente en el fuero laboral. El segundo inciso del art. 12 LRT establece que, a partir de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días. Dicha directiva debe interpretarse en el sentido que ordena que el crédito laboral determinado –es decir el monto de condena fijado en beneficio del trabajador- se le liquiden intereses moratorios hasta su efectivo pago. La manda jurídica coincide con las directivas del art. 1748 del CCCN que ordena el cómputo de intereses desde que se produce cada perjuicio que, en la mente del legislador, sería la fecha del evento dañoso. Ello implica dejar sin efecto el Fallo Plenario N° 180 recaído en autos “*Arena c/Estiport SRT*” que ordenaba que los intereses se liquidasen desde la configuración del daño considerando que ello ocurría recién con la fecha del alta médica – en el interín entre evento dañoso y alta médica, se pagan salarios por incapacidad temporaria- o muerte del trabajador. Cabe rectificar el pronunciamiento de grado porque, en el momento actual, resulta más prudente la aplicación de la tasa dispuesta por el Acta CNAT N° 2658/17 que la activa fijada por el legislador. (Del voto del Dr. Pose, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 46996/2018 Sent. Def. del 16/06/2021 “*Graneros Jesús Ricardo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Intereses. Tasa aplicable en el caso de reclamo de una indemnización por accidente fundada en la LRT modificada por la ley 27.348.

El trabajador, vencedor del litigio, cuestiona que la juzgadora haya respetado estrictamente las previsiones del art. 11 de la ley 27.348 y fijado como único accesorio del crédito la denominada tasa activa en lugar de las impuestas tradicionalmente en el fuero laboral. La

tasa de interés establecida por el Acta CNAT N° 2658/17, aplicable al caso atento la fecha en que acaeció el accidente de trabajo sufrido por el actor, protege más adecuadamente el monto de la reparación que se ordenó abonar en grado. En el período sobre el que se aplican los accesorios, se verifica un desfasaje de consideración entre la tasa de la CNT y la del art. 11 inc. 2° de la ley 27.348 que supera el 11%, en perjuicio del crédito del trabajador, víctima del accidente laboral. Evidenciado el desfasaje económico entre ambas y tasas de interés, una *legal* y otra *judicial*, surgiendo que la segunda repara más adecuadamente el perjuicio sufrido por el trabajador accidentado, cabe aplicar la tasa del Acta 2658/17, en concordancia con, los principios de interpretación y aplicación de la ley que remiten a los de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe conforme el art. 11 LCT. (Del voto del Dr. Raffaghelli, quien adhiere en el tema al voto del Dr. Pose).

Sala VI, Expte. N° 46996/2018 Sent. Def. del 16/06/2021 “*Graneros Jesús Ricardo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Intereses. Momento a partir del cual se computan en caso de accidentes.

Los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso, ya que ello constituye el reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no poder disponer del capital desde que naciera la deuda. Asimismo, el accionante debió acudir a la instancia judicial para que se le reconozca la incapacidad derivada del accidente de trabajo que sufrió, y por ende, se le abone la prestación dineraria que legalmente le correspondía. Por lo demás, el trabajador ha sido privado de la capacidad de elegir el destino de los fondos que no ha recibido en tiempo oportuno, y el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio ni menoscabo patrimonial, sino justamente evitar el deterioro del crédito reconocido cumpliendo de esa forma con la manda Constitucional que garantiza la integridad del crédito laboral. Ello así, teniendo en especial consideración a la normativa del art. 2 de la ley 26.773, la que dispone que “...El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional...”, el punto de partida de los accesorios de condena debe ser la fecha del infortunio.

Sala VII, Expte. N°23092/2017 Sent. Def. N° 56857 del 05/10/2021 “*Bonelli, Luis Andrés c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Carambia).

Intereses. Ley de Riesgos del Trabajo modificada por la ley 27.348. Tasa aplicable para la determinación de los intereses.

La aseguradora demandada se agravia contra la forma en que la juez de grado aplica la normativa de los incs. 2 y 3 del art. 11 ley 27.348, modificatorio del art. 12 ley 24.557. La queja debe prosperar toda vez que la juez a quo se aparta sin fundamento de la letra de la citada normativa, pues indica que el importe de condena devengará intereses, desde la fecha del siniestro (31/10/2017) y hasta el 30/11/2017 de acuerdo a la tasa nominal anual utilizada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos personales libre destino para un plazo de 49 a 60 meses determinada por la CNAT en Actas N° 2601 del 21/05/2014, N° 2630 del 27/04/2016, y a partir del 1 de diciembre de 2017 a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa, del Banco Nación, fijada por la CNAT mediante Acta N° 2658 del 08/11/2017, hasta la fecha de su efectivo pago, cuando según la normativa de aplicación al caso (art. 12 de la ley 24.557 modificada por el art. 11

de la ley 27.348), la mencionada suma debe devengar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, que deben correr desde la fecha del infortunio (31/10/2017) hasta la fecha de la liquidación y, sólo en el caso de que la demandada omita abonar en plazo de ley dicha reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo monto total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.348 y 770 CCCN). Tomando en consideración la fecha del infortunio, la reforma del art. 12 de la ley 24.557 por el art. 11 ley 27.348 debe ser aplicada, razón por la cual debe modificarse la aplicación de accesorios de conformidad con lo que dimana de los incs. 2 y 3 del art. 11 ley 27.348.

Sala VII, Expte. N° 36079/2019 Sent. Def. N° 56596 del 14/07/2021 “*Alegre, Sabino Polonio c/Provincia ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Carambia-Ferdman).

Intereses. Oportunidad en que es aplicable la tasa activa fijada por el art. 11 de la ley 27.348 que modificó al art. 12 apartado 3 de la ley 24.557.

El art. 20 de la ley 27.348 expresa con relación a lo dispuesto por el art. 11 de la misma norma que “...la modificación prevista en el artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley...”. Por ello, y en la medida que el accidente tuvo lugar el 24 de agosto de 2013, corresponde desestimar el pedido de aplicación de la tasa activa efectuado con fundamento en el art. 11 de la ley 27.348.

Sala VII, Expte. N° 26.934/2014 Sent. Def. N° 56811 del 21/09/2021 “*Dellagiovana, Juan Carlos c/Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/accidente-ley especial*”. (Russo-Carambia).

En el mismo sentido **Sala VII**, Expte. N° 105.181/2016 Sent. Def. N° 56833 del 27/09/2021 “*Cacciavillani, Claudio Fabián c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Carambia).

Intereses. Accidentes del trabajo. Quiebra de la aseguradora demandada. No se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la declaración de la quiebra que correspondan a créditos laborales.

Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT reprocha la decisión de la juez de grado que desestimó su posición de limitar el curso de los intereses, hasta la fecha en que se dispuso la liquidación de Liderar ART SA, aseguradora demandada. No cabe hacer lugar la apelación. Si bien el art. 129 LCQ refiere que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, también señala, que no se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales. Dicho criterio ha sido ratificado por el más Alto Tribunal, al resolver, con fecha 26 de noviembre de 2020, la causa “Club Ferrocarril Oeste s/quiebra/ incidente de levantamiento” (COM 49430/2000/1/4/RH2) en la que adhirió al Dictamen del Procurador Fiscal. En el caso CSJ 256/2013 (49.L) CS1 RHE “Liga Israelita de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Salud Familiar y Comunitaria su quiebra”, el Máximo Tribunal adhirió también al Dictamen Fiscal, en el que se puntualizó que no puede desconocerse que la protección del trabajador y del salario tiene expreso reconocimiento en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en diferentes instrumentos internacionales de idéntica jerarquía (arts. 6 y 7, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, entre otros), y en los Convenios 95 y 137 de la OIT, todos los cuales han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela. En el precedente “Clínica Marini SA” la Corte Suprema aseveró que no debe considerarse desde la misma perspectiva a un trabajador y a un acreedor financiero o comercial, aunque integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito – en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo- y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial. En los autos Z. 18, L. XLVI, “Zanella Hermanos y Cía s/concurso preventivo”, la Procuración General dictaminó que la suspensión de los intereses de los créditos concursales prevista en el art. 19 de la ley 24.522 (texto anterior a la ley 26.684) no era aplicable a los créditos laborales en atención a lo dispuesto por instrumentos internacionales, protectorios de los derechos del trabajador. En particular, afirmó que el art. 7 c) del Convenio 173 OIT prevé que, en el supuesto de que la legislación nacional limite el alcance del privilegio de los créditos laborales a un monto prescripto, “no deberá ser inferior a un mínimo socialmente aceptable” y “se deberá reajustar cuando proceda, para mantener su valor”. Este dictamen fue compartido por la CSJN. Todos estos argumentos adquieren mayor virtualidad en el caso de una indemnización por accidente, que se devenga, normalmente, en situación de emergencia para el trabajador.

Sala VIII, Expte. N° 50609/2014/1/RH1 Sent. Int. del 21/04/2021 “*Incidente de Recurso de queja “Roja, Sebastián José c/ART Liderar SA y otro s/accidente-ley especial”*”. (Pesino-Catardo).

Intereses. Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Momento a partir del cual se computan.

A los fines de establecer el momento a partir del cual se aplican los intereses sobre el capital diferido a condena, el art. 7, ap. 2, de la ley 24.557 –cuerpo normativo al cual cabe estar en el caso- prescribe que: a) alta médica, b) declaración de incapacidad laboral permanente; c) el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante; y d) muerte del damnificado. Asimismo, con apoyo en los arts. 7 y 9, ap. 2 de la misma ley y el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, corresponde computar los intereses desde los treinta días en que cabe reputar definitiva la minusvalía del trabajador. Y, en este caso corresponde reputar como definitiva la incapacidad del actor desde el alta médica, por lo que cabe disponer que el curso de los intereses comience a computarse a los treinta días corridos desde dicha fecha.

Sala IX, Expte. N° 21721/2011 Sent. Def. del 24/08/2017 “*Paredes, Miguel Ángel c/ART Interacción SA s/accidente-ley especial*”. (Fera-Stortini).

Intereses. Accidentes del trabajo. Obligación del Fondo de Reserva de la LRT de responder por los intereses hasta el momento de la liquidación forzosa de la ART demandada.

La apelación de Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Administradora Legal del Fondo de Reserva de la LRT, gira fundamentalmente en torno a la fecha tope para el cómputo de los intereses. Teniendo en cuenta la doctrina fijada por la CNAT en el Plenario N° 328 “Borgia” (en cuanto a que la obligación del fondo se proyecta también sobre los intereses) y dado que la ley 24.557, en su art. 34, creó el “Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo”, administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, con una finalidad clara y específica, cual es cumplir con las prestaciones que las ART dejaren de abonar como

consecuencia de su liquidación, corresponde desestimar la pretensión relativa a que los intereses sólo sean calculados hasta el momento de la liquidación judicial forzosa de la ART demandada.

Sala IX, Expte. N° 16822/2016 Sent. Int. del 23/08/2021 “*Recurso de Queja N° 1 –Cavana, María Marta s/accidente-ley especial*”.

Intereses. Ley 24.557. Mora automática.

La aseguradora se queja porque la magistrada de grado impuso intereses al capital de condena pues alega que nunca se encontró en mora. No asiste razón a la apelante puesto que las obligaciones judicialmente establecidas en la ley 24.557, como toda otra, tienen por regla general carácter declarativo y no constitutivo por lo que la mora en materia de responsabilidad por hechos ilícitos nocivos ocurre y es automática, sobre todo en materia laboral. El argumento de que en dicho régimen no corresponde el añadido de intereses desconoce que la propia normativa emanada de la SRT prevé tal adicional. Toda obligación no satisfecha a su vencimiento es generadora de intereses compensatorios y, en su caso, punitivos puesto que aceptar el pago tardío del capital nominal constituiría una reducción confiscatoria e infundada del crédito reparatorio. Por lo tanto, cabe desestimar la queja.

Sala X, Expte. N° 102336/2016/2016/CA1 Sent. Def. del 16/06/2021 “*Di Palma, Walter Ovidio c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Corach-Ambesi).

Intereses. Ley 27.348. Aplicabilidad de la tasa fijada legalmente (art. 11 inc. 3).

No cabe hacer lugar a la queja de ambas partes relativa al parámetro adoptado para el cálculo de los intereses de condena. Teniendo en cuenta que el siniestro tuvo lugar en marzo de 2017 y que la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.348 fue el 24/02/2017, cabe concluir que el caso se encuentra alcanzado por las disposiciones contenidas en el art. 12 de la ley 24.557, modificada por el art. 11 de la ley 27.348, que en su inciso 2° establece que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Tanto a la luz de las disposiciones del art. 622 del anterior Código Civil – inaplicable a la fecha del accidente- como de las previsiones de los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, la facultad de los jueces de fijar la tasa de interés – y con ella la de la CNAT de establecer pautas al respecto- se encuentra supeditada a la inexistencia de una tasa de interés convenida o legalmente fijada. Por lo tanto la tasa de interés sugerida por la CNAT no puede, en el caso, desplazar a la fijada por la ley.

Sala X, Expte. N° 32047/2017/CA2 Sent. Def. del 26/03/2021 “*Salvatierra, Alfredo Ariel c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Corach-Stortini).

Intereses. Ley 27.348. Aplicabilidad de la tasa fijada legalmente (art. 11 inc. 3). Tasa activa.

Se agravia la accionante respecto de la tasa de interés fijada en el pronunciamiento de grado, donde se aplicó lo previsto por el inciso 2° del art. 12 LRT, modificado por el art. 11 de la ley 27.348, a calcular desde la primera manifestación invalidante hasta quedar firma el decisorio y, en caso de mora, los intereses previstos en el inciso 3° del citado texto hasta su efectivo pago (“...el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”). Según la recurrente, los accesorios fijados resultan inferiores a los estipulados en las Actas CNAT 2601, 2630 y 2658. Cabe señalar que lo dispuesto en las

Actas referidas –más allá del consenso generado en torno a sus disposiciones- constituye lineamientos indicativos dirigidos a los Sres. Jueces del Fuero. No puede obviarse que el hecho por el cual se demanda ocurrió (28/10/2017) con posterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones contempladas por la ley 27.348 (24/02/2017), rigiendo en consecuencia lo establecido en su art. 20 (“*la modificación prevista en el art. 12 de la ley 27.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley*”).

Sala X, Expte. N° 29.261/2018/CA1 Sent. Def. del 22/06/2021 “*Cuello, Andrea Gisela c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ambesi-Corach).

Tasa de interés

Intereses. Tasas de interés. Criterio para su aplicación. Los cambios en la tasa de interés rigen desde que se adoptan las resoluciones de la CNAT y hacia el futuro. Improcedencia de la aplicación retroactiva del Acta 2601.

El fallo del Alto Tribunal en la causa “Bonnet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/Experta ART” (sentencia del 26/2/2019) puso de relieve que no es razonable aplicar en forma automática tasas de interés que arrojen un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (considerando 5°); a la vez señaló que “*...la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento...*” (considerando 6°). Así, siempre la CNAT dispuso que los cambios relativos a la tasa de interés rijan desde que se adoptan las resoluciones respectivas y hacia el futuro. Este tipo de decisiones han sido adoptadas por unanimidad o a través de una amplia mayoría de los integrantes del Cuerpo colegiado. Por ello, la tasa fijada mediante Acta N° 2601 debe ser considerada exclusivamente desde que fue dictada, es decir, a partir del 21/05/2014. Para el lapso anterior, deberá estarse a la tasa activa establecida en el Acta N° 2357. Teniendo en cuenta que en el caso, el accidente tuvo lugar el 4/07/2014, es que cabe adherir al criterio del voto de la Dra. Vázquez. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

Sala I, Expte. N° 29288/2014/CA1 “*Ramírez, Sabrina Solange c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*”. (Hockl-Vázquez-Catani).

Intereses. Tasa de interés. Criterio para su aplicación. Insuficiencia de la tasa activa prevista en el Acta N° 2357 CNAT. Aplicación retroactiva del Acta N° 2601 que dispone la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses.

La tasa de interés debe contener un componente de interés puro, pero además otro que compense el daño que produce la desvalorización del signo monetario. Las alternativas fácticas de la sentencia de la Corte Federal en el caso “Bonet” (Fallos: 342:162) no son extensibles al caso toda vez que se difiere a condena una indemnización con base en el derecho civil sino una prestación dineraria tarifada que sólo puede guardar razonable integralidad aplicando las tasas de la Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 desde la fecha del accidente (5/11/2013) hasta el efectivo pago. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

Sala I, Expte. N° 29288/2014/CA1 “Ramírez, Sabrina Solange c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial”. (Hockl-Vázquez-Catani).

Intereses. Tasas de interés. Criterio para su aplicación. Excepción al criterio de aplicación del Acta N° 2601 hacia el futuro. Accidentes del trabajo que ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773.

La salida del régimen de convertibilidad y la desvalorización consecuente de los créditos de los trabajadores, llevaron a adoptar tasas de interés diferenciadas sujetas a valores variables. Dichas tasas de interés fijadas por la CNAT en distintas Actas tienen como finalidad compensar el envejecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses. Si bien los intereses previstos en el Acta 2601/14 deben aplicarse a partir de su dictado y no retroactivamente (ver el voto de la Dra. Hockl en la causa “Luque Juan José c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”, Expte. N° 36369/2015, sent. del 19/5/2020), la innegable realidad de los elevados índices inflacionarios evidenciados entre la fecha a partir de la cual se computan los frutos civiles y el presente, por un lado, y la prohibición de indexación, como regla imperturbable, llevan a excluir el criterio mantenido en la causa “Luque”, en casos en que el crédito laboral se ha visto privado de las mejoras introducidas por la ley 26773. En este sentido, la ley 27.551, si bien revalida la vigencia de las normas prohibitivas de indexación y expresamente advierte que “*los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias (...)*”, autoriza ajustes los que deberán efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el BCRA. Por lo tanto, en los supuestos que fueron privados de las mejoras previstas en la ley 26.773, al considerar los períodos anteriores al 21/05/2014 ha de aplicarse “la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses” prevista en el Acta 2601. En esta situación los intereses se computarán desde la fecha del infortunio o la toma de conocimiento de la afección o enfermedad. (Del voto de la Dra. Hockl).

Sala I, Expte. N° 3568/2013 “Rivas, Sergio Leandro c/Experta ART SA s/accidente-ley especial”. (Hockl-Vázquez).

Intereses. Aplicación de las tasas de interés fijadas por la CNAT como medio para compensar la pérdida de su valor por la depreciación monetaria. Prohibición de indexación de los créditos.

Conforme el criterio de la CSJN no resulta procedente la indexación de los créditos. En el fallo “Punto Olivera, Mariano c/Tizado Patagonia Bienes Raíces del sur SRL s/despido” el Alto Tribunal expresó que “*al respecto, (...) en el fallo “Chiara Díaz” (Fallos: 329:385) estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria “significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561) mediante la prohibición genérica de la “indexación”, medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar...*”, considerando 10°. Los argumentos fueron reforzados en la sentencia del caso “Massolo” (Fallos: 333: 447), considerando 13°. El legislador ha ratificado estos conceptos. Así, la ley 27.551 revalida la vigencia de las normas prohibitivas de la indexación. Al autorizar la ley en su art. 14 los “ajustes”, expresamente advierte que “*los contratos de locación,*

cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias (...) A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)”. Por ello cabe dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 4º de la ley 25.561 declarada en grado, detraer la incidencia del RIPE dispuesta por la juez a quo puesto que es un módulo extraño a los supuestos de despidos, y disponer que el capital nominal de condena acrecerá sólo con intereses mediante la aplicación de las tasas de interés dispuestas por las distintas Actas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (Del voto de la Dra. Hockl).

Sala I, Expte. Nº 28179/2012/CA1 *“Iglesias, Gonzalo Ariel c/Frávezga SACIEI s/despido”*. (Hockl-Vázquez-Catani).

Intereses. Tasas de interés fijadas por las distintas Actas de la CNAT.

La CNAT al dictar las distintas Actas que fijaron las tasas a aplicar para actualizar los créditos no ha afectado la libertad que a los magistrados de grado les confiere el art. 622 del Código Civil (y art. 767 del Código Civil y Comercial). Ergo, lo dispuesto por la Cámara en Acuerdo General no tiene carácter compulsivo sino solo orientativo y encuentra su fundamento en las facultades que las normas ordenatorias del fuero le confieren al Tribunal Superior. En definitiva, se trata de una fuente material de especial trascendencia en tanto refleja la voluntad mayoritaria de los integrantes de este cuerpo en materia de intereses moratorios, resultando ello suficiente para decidir su aplicación.

Sala II, Expte. Nº 7454/2019 *“Aleman Falcon Ricardo Cristian c/SPG SRL s/despido”*. (Stortini-Pompa).

Intereses. Despido. Tasa aplicable. Momento a partir del cual se fija.

La sentencia que viabilizó la pretensión indemnizatoria del trabajador, no es constitutiva, sino meramente declarativa de un derecho preexistente del actor a percibir el resarcimiento, puesto que el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir con una obligación, o sea al retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación por parte del deudor. De allí, que conforme lo estableció el acta de Cámara 2601/2014 *“la tasa de interés aplicable comience a regir desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador”*.

Sala II, Expte. Nº 7454/2019 *“Aleman Falcon Ricardo Cristian c/SPG SRL s/despido”*. (Stortini-Pompa).

Intereses. Tasas fijadas por la CNAT.

Las tasas fijadas por las distintas actas de la CNAT resultan suficientes para compensar la falta de goce del capital en forma oportuna por el acreedor (faz compensatoria de los intereses), punir la mora del deudor (intereses moratorios) y, a la par, resarcir los daños sufridos por el acreedor provocados por el incumplimiento del deudor moroso entre los cuales cabe contar el deterioro del valor de la moneda y, por consiguiente, del valor del resarcimiento adeudado.

Sala II, Expte. Nº 99852/2016 *“Sánchez, Carlos c/Reconquista ART SA s/accidente-ley especial”*. (Pompa-Stortini).

Intereses. Tasa de interés más actualización por RIPTE.

El interés responde a un efecto sancionatorio por falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas, y la actualización pretende mantener el valor adquisitivo del capital que por el transcurso del tiempo resultó afectado por la depreciación monetaria. La inflación provoca que los intereses aplicados en una tasa que no atiende esta realidad, no cumplan con su función sancionatoria y admonitoria, por resultar irrisorios, y consecuentemente, no satisfagan la función esperada por el derecho. La aplicación de intereses es necesaria para reparar la falta de pago en tiempo oportuno en que incurriera la parte demandada, la cual, la gran mayoría de las veces, se encuentra en mejores condiciones materiales. El trabajador está a la espera del cobro de una suma de dinero con características alimentarias, en condiciones de hiposuficiencia. La jurisprudencia, adaptándose a la realidad, ha ido contemplando e introduciendo, diferentes tasas de interés, puesto que el retardo injustificado e imputable al deudor en el incumplimiento de las obligaciones, las desajusta por el efecto inflacionario, si no se lo repara. Derogada la ley 23.928, en lo vinculado a la paridad cambiaria y generado un aumento del costo de vida, aparece como irrazonable que el trabajador, sujeto constitucionalmente protegido, se encuentre desguarnecido frente al envilecimiento del dinero por una mera prohibición legal, que aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, y atentatoria de lo que pretendía la ley de convertibilidad: mantener incólume el contenido de la pretensión indemnizatoria. Los jueces, como los legisladores realizaron tres modificaciones: ley 23.776 y la actualización de las remuneraciones mediante el índice RIPTE; la ley 26.844 sobre Personal de Casas Particulares, que prevé además de la aplicación de la tasa de interés la actualización del crédito indemnizatorio, y las Actas de la CNAT que prevén el interés a aplicar. Por ello corresponde aplicar de oficio la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561. Se propicia emplear la tasa prevista por el Acta CNAT N° 2601, desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago, y devengar actualización monetaria sobre los créditos procedentes, empleando el índice RIPTE del mes en que se apruebe la liquidación. En caso de que no se encontrara publicado dicho índice, o que éste fuera inferior al índice que elabora la Cámara Argentina de la Construcción, se empleará este último a los fines de realizar el cálculo. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría. Los Dres. Pesino y Rodríguez Brunengo no comparten la actualización de los créditos indemnizatorios, considerando suficiente para morigerar las consecuencias dañosas del desfase producido por la inflación, la aplicación de la tasa prevista en el Acta CNAT N° 2601).

Sala III, Expte. N° 16.920/2011/CA1 Sent. Def. del 11/11/2016 “*Wang Jianing c/Nuctech Tsing Hua Unión Transitoria de Empresas y otros s/despido*”. (Cañal-Pesino-Rodríguez Brunengo).

Intereses. Condena en dólares estadounidenses. Aplicación de una tasa de tres puntos más que la tasa pasiva que paga el Banco Nación.

Atendiendo a la moneda extranjera por la que se admite la condena (dólares estadounidenses), lo prescripto por el art. 768, inc. c del CCCN y la circunstancia de que no hay tasa activa, sino pasiva, prevista en la página del Banco Central a tales efectos, resulta prudente con base en decisiones adoptadas en la Cámara del fuero Comercial aunque aplicadas bajo el marco del principio protectorio, fijar el interés desde que cada suma fuera debida, en tres puntos más que la tasa pasiva que paga el Banco de la Nación Argentina, por las inversiones que toma en dólares a plazo fijo a 1 año. Ello, en la consideración de aplicare la mejor tasa al momento del

cálculo. Como reflejo de la realidad para cada período, en consonancia con la situación económica, protegiendo al sujeto de preferente tutela, y conforme el mandato del art. 9 LCT, el principio de progresividad, y el art. 1748 CCCN.

Sala III, Expte. N° 50867/2012 “*Vichera, Germán Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido*”. (Cañal-Perugini-Hockl).

Intereses. Tasa de interés. Criterio de aplicación de las tasas fijadas por la CNAT. Improcedencia de la aplicación retroactiva del Acta N° 2601 CNAT.

Toda vez que en el Acuerdo instrumentado mediante Acta N° 2601 CNAT, en lugar de propiciarse la aplicación de la nueva tasa allí fijada hacia el futuro, como era criterio del Tribunal cada vez que se sugería un cambio de tasa de interés, se estableció su aplicación retroactiva, razones de economía procesal me llevaron a aplicar el criterio mayoritario. En fecha reciente la CSJN recordó que las resoluciones adoptadas por la CNAT mediante Actas “sólo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible. Dicho temperamento precisamente impone a los magistrados el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en las Actas que corresponda emplear” (CSJN, 26/2/19, “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/accidente-acción civil”). Por ello, y a fin de evitar resultados irrazonables, en que la exigibilidad del crédito se remonta a una fecha muy anterior al dictado del Acta N° 2601, los intereses deben liquidarse a la tasa prevista en el Acta CNAT N° 2357 del 07/05/02 desde el 01/11/2012 hasta el 1° de enero de 2014 (fecha en la que se produjo el desfasaje con la realidad económica) y, a partir de esa fecha, a las tasas previstas sucesivamente en las Actas N° 2601, 26030 y 2658. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

Sala IV, Expte. N° 9302/2014 Sent. Def. 106.034 del 30/05/2014 “*Gauna, Martín Leandro y otros c/Jumbo Retail Argentina SA s/diferencias de salarios*”. (Guisado-Pinto Varela-Díez Selva).

Intereses. Tasa de interés. Criterio de aplicación de las tasas fijadas por la CNAT. Aplicación retroactiva del Acta N° 2601 CNAT.

Ante la insuficiencia de la tasa activa establecida en el Acta N° 2357 CNAT en la actualidad, el Tribunal por mayoría resolvió que los intereses deberían liquidarse, desde que la suma fue debida, a la tasa nominal anual que cobra el Banco Nación para préstamos de destino libre de 49 a 60 meses (Acta CNAT N° 2601 del 21/05/2014), con las modificaciones introducidas mediante el Acta CNAT N° 2630 del 27/04/2016. La aplicación de la nueva tasa no implicó más que un sinceramiento con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente desactualizada. Finalmente, la Cámara, también por mayoría, aconsejó aplicar la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina a partir del 1° de diciembre de 2017 (Acta N° 2658 del 08/11/2017). (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

Sala IV, Expte. N° 9302/2014 Sent. Def. 106.034 del 30/05/2014 “*Gauna, Martín Leandro y otros c/Jumbo Retail Argentina SA s/diferencias de salarios*”. (Guisado-Pinto Varela-Díez Selva).

Intereses. Tasas de interés. Criterio de aplicación de la tasa activa prevista en el Acta N° 2357.

Toda vez que la Sala, por mayoría, dispuso que resulta de aplicación el Acta N° 2357 CNAT (del 07/05/2002) respecto de todo crédito anterior al 01/01/2014, razones de economía procesal me llevan a aplicar este criterio, en lugar de aplicar la tasa fijada por el Acta N° 2601 desde cada suma es debida, criterio que adoptara la CNAT por mayoría en esta última Acta. (Del voto de la Dra. Pinto Varela).

Sala IV, Expte. N° 60.750/2015 Sent. Def. N° 108.652 del 31/03/2021 “*Sánchez, Gabriel Hernán c/Aremix SA s/despido*”. (Pinto Varela-Díez Selva).

Intereses. Prohibición de indexar. Tasas de interés fijadas por la CNAT como medio para conjurar la merma del valor de los créditos laborales.

Los arts. 7, 10 y 13 de la ley 23.928, modificados por el art. 4 de la ley 25.561 disponen la no indexación de créditos a partir del 1-4-91, no resultando procedente la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561. La CSJN ha señalado que la prohibición de indexar impuesta por las leyes 23.928 y 25.561 procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso. La ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial., salvo que sea arbitrario o irrazonable (CSJN, 7/3/06, “Chiara Díaz, Carlos A. c/Estado Provincial”). Luego del dictado de la ley 25.561 y a raíz de las nuevas variables económicas vigentes, la CNAT reiteradamente ha sostenido que la merma que el valor de los créditos sufre por la demora, y aún más por la mora en su reconocimiento y pago puede ser conjurado por los jueces mediante el uso adecuado de la tasa de interés. La salida del régimen de convertibilidad y la indefectible desvalorización de los créditos de los trabajadores, llevaron a adoptar una tasa de interés diferenciada sujeta a factores variables, como la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos que, como se analizó en el acuerdo de cámara del 7/5/2002 (Acta N° 2357) se encuentra dirigida a compensar el eventual envilecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses. Posteriormente, ante la nueva realidad imperante y con el mismo fin la mayoría de los integrantes de la Cámara resolvió, por Acta N° 2601 del 21/05/14 “*...que la tasa de interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación para un plazo de 49 a 60 meses...establecer que la tasa de interés aplicable comience a regir desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador*”. Ello con las modificaciones introducidas mediante Acta 2630 del 27/04/2016). Luego el Tribunal resolvió por mayoría en acuerdo general de fecha 8/11/2017 (Acta N° 2658) que a partir del 1/12/17 la tasa aplicable sea la activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación.

Sala V, Expte. N° 53.138/2017 Sent. Def. N° 84.494 del 09/10/2020 “*Ferretti, Gabriela Carolina c/ALPI Asoc. Civil s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

Intereses. Ejecución fiscal. Asociación sindical ejecutante. Inaplicabilidad de las tasas fijadas por la CNAT. Aplicación de la ley 24.462 en materia de intereses.

La parte actora (Unión del Personal Civil de la Nación) se queja de los intereses establecidos en origen por cuanto en la causa resulta de aplicación lo normado por la ley 24.462, por lo que corresponde la aplicación sobre las acreencias reclamadas las tasas de interés resarcitorio y punitorio que cobran los agentes de salud ante los incumplimientos de aportes y contribuciones, por lo que no resulta aplicable que el monto adeudado devengue el interés fijado por diferentes resoluciones de la CNAT. Asiste razón a la apelante. No corresponde la aplicación de intereses moratorios con sustento en las distintas tasas de interés fijadas por las Actas de la CNAT, ya que la legislación que corresponde aplicar en el caso asimila el cobro de este tipo de créditos al que rige en materia de aportes y contribuciones de las obras sociales. La ley 24.462 establece el procedimiento de cobro de los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de retener cuotas o contribuciones que deben abonar los trabajadores a ellas afiliados. Su art. 7 dispone que *“En todo lo que sea compatible se aplicarán a estos créditos y certificados de deudas las norma y procedimientos relativos al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales”*. Este tipo de créditos se encuentran en situación análoga a la de los créditos de la seguridad social, materia en la que la potestad conferida por el art. 622 del Código Civil (actual art. 767 del CCCN) se ve desplazada por las resoluciones específicas. A lo que cabe agregar que la CSJN ha resuelto que resulta ajustada a derecho la pretensión de aplicar a las deudas determinadas de conformidad con la ley 24.642 los accesorios previstos en el régimen de obras sociales, ya que más allá de la distinta naturaleza de ambos regímenes, tal proceder se compadece con la previsión contenida en el art. 7 de dicha norma legal (Fallos: 324: 1950 y 324: 2327). Corresponde dejar sin efecto lo resuelto en origen en materia de intereses y disponer que la suma de condena llevará intereses resarcitorios y punitorios correspondientes a las deudas del régimen de obras sociales de conformidad con la Res. M.E. y F.P. N° 841/10, 50/19 y las sucesivas que pueden dictarse.

Sala V, Expte. N° 48553/2017/CA1-CA2 Sent. Int. 49552 del 09/06/2021 *“Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/Secretaria Nacional de la Niñez Adolescencia y Familia s/ ejecución fiscal”*. (Ferdman-Carambia).

Intereses. Aplicación de la tasa activa fijada por Acta N° 2357/02 hasta su modificación por Acta N° 2601/14

La demandada se agravia respecto de la aplicación de las tasas de interés previstas en las Actas 2601, 2630 y 2658, las que a su entender arrojan resultados excesivos. Debe hacerse lugar a la queja dado que la fecha del accidente en julio de 2009 presenta circunstancias diversas en su marco coyuntural a las del año 2014 en que se aprobó el Acta 2601/14, razón por la cual considerando estas particulares circunstancias deberá aplicarse la tasa del Acta 2357/02 más cercana en el tiempo al evento dañoso, hasta la modificación por Acta 2601/14, máxime teniendo en cuenta que las tasas son variables y sujetas a los cambios del mercado financiero.

Sala VI, Expte. N° 25730/2011 Sent. Def. N° 75769 del 14/10/2020 *“Morales Catalino c/Experta ART SA s/accidente-ley especial”*. (Craig-Pose).

Intereses. Las tasas fijadas por las Actas de la CNAT son medios justos de mantener el poder adquisitivo de un crédito laboral.

La demandada cuestiona la aplicación de las tasas fijadas por la CNAT según Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 entendiendo que resultan exorbitantes frente a las que tipifica

como idóneas –tasas pasiva y/o activa- estimando que se ha violentado el art. 768 del CCCN. Los intereses fijados por la CNAT no resultan exorbitantes en nuestra actual realidad económica y social y ello teniendo presente que han sido fijados para salvaguardar el poder adquisitivo de un crédito que tiene contenido alimentario y en el afán de preservar una economía de cuño nominal negando la actualización que establece el art. 276 LCT, solución vedada tanto por el legislador como por la CSJN (ley 23.928; CSJN , 20/12/11 “Belatti c/FA”, DT 2012-2-237; 8/11/16, “Puente Olivera c/Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur”, Fallos 339:1583; 5/11/19, “Álvarez c/Estado Nacional”, Fallos: 342:1850). El art. 767 CCCN autoriza a que los jueces fijen los intereses compensatorios a falta de acuerdo de partes, de la ley especial en la materia y/o resolución específica del Banco Central (art. 768) y, en consecuencia la decisión de la juez de grado se ajusta a derecho.

Sala VI, Expte. N° 50013/2016 Sent. Def. N° 76093 del 23/12/2020 “*Ruggiero Ricardo Ernesto c/Goyenechea SA s/despido*”. (Pose-Raffaghelli).

Intereses. Aplicación de tasa activa desde el momento de la extinción del vínculo (30/04/2013) hasta el 31/05/2014.

Toda vez que el cómputo de los de los intereses fue fijado en grado desde el 30/04/2013, es decir desde la fecha de extinción del vínculo, que es anterior a la emisión del Acta 2601/14, teniendo en cuenta lo decidido por la CSJN in re “Bonet c/Experta ART SA” del 26/2/19, Fallos: 342: 162, resulta pertinente que desde dicha fecha hasta el 31 de mayo de 2014 se fijen intereses según tasa activa impuesta por el Banco de la Nación Argentina y que, con posterioridad, se apliquen armónicamente las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17. (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

Sala VI, Expte. N° 59364/2013 Sent. Def. del 28/06/2021 “*Ferreira Carlos Jesús c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Pose-Craig-Raffaghelli).

Intereses. Aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación para un plazo de 49 a 60 meses a partir de la extinción del vínculo (30/04/2013).

Toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por la CNAT en el Acta N° 2.601/14, la “...tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses...”, que comenzó a regir el 21/05/2014, es “...desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador”, como en el caso, el pronunciamiento de origen fue dictado durante la vigencia de la citada Acta, corresponde confirmar su aplicación desde la fecha determinada en origen, es decir desde el 30/04/2013. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 59364/2013 Sent. Def. del 28/06/2021 “*Ferreira Carlos Jesús c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Pose-Craig-Raffaghelli).

Intereses. Prohibición de indexar. Leyes 24.928 y 25.561. Aplicación de las tasas de interés como medio de paliar la merma en el valor de los créditos de los trabajadores por la mora en su reconocimiento y pago.

Existen dos mecanismos para paliar los efectos del proceso inflacionario: a) la repotenciación de las deudas sobre la base de índices que reflejen la pérdida del valor adquisitivo del dinero, y b) la aplicación de tasas de interés que, al reparar el perjuicio

originado por la mora, tomen en cuenta que éste se configura, entre otros elementos, por la inflación. Por medio de la ley 23.928 se retornó al segundo sistema no pudiendo afirmarse que las disposiciones en cuestión impliquen por sí mismas la afectación a una garantía constitucional. La CSJN ha señalado que la prohibición de indexar impuesta en las leyes 23.928 y 25.561 procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso. La ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (CSJN 7/3/06 “Chiara Díaz, Carlos A. c/Estado Provincial”). La salida del régimen de la convertibilidad y la subsiguiente desvalorización de los créditos de los trabajadores, llevaron a adoptar por la CNAT una tasa de interés diferenciada sujeta a factores variables, como la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos (Acta CNAT N° 2357) que compensa el envilecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses. Posteriormente y con el mismo fin la CNAT resolvió por Acta N° 2601 del 21/05/14 aplicar la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, aplicable desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentren sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador. Posteriormente se introdujeron modificaciones mediante Acta 2630 del 27/04/2016. Más tarde, la Cámara resolvió por mayoría en acuerdo general de fecha 8/11/2017 (Acta N° 2658) que a partir del 1/12/17 la tasa aplicable será la activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación. El uso adecuado de la tasa de interés puede conjurar la merma que el valor de los créditos de los trabajadores sufre por la mora en su reconocimiento y pago.

Sala VII, Expte. N° 6863/2013 Sent. Def. N° 56341 del 03/05/2021 “*Borrelli, Hernán Maximiliano c/Edding Argentina SA s/despido*”. (Carambia-Ferdman).

Intereses. Tasas de interés fijadas por la CNAT.

La tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la persona trabajadora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde ese enfoque, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones. Por ello, y ante la queja de la demandada, cabe referir que la tasa establecida en el Acta N° 2357 CNAT del 7/5/2002 cuya aplicación sugiere, si bien en un principio resultó adecuada, posteriormente se advirtió que, frente a los ajustes y variaciones económicas financieras que surgían de elementos propios de la realidad, quedó desajustada y sin posibilidades de disipar la existencia de un agravio patrimonial, por lo que se consideró conveniente modificar el criterio, con el fin de que la tasa a aplicar compense en forma suficiente la

variación de los precios internos así como la privación del capital. Cabe confirmar lo resuelto en grado en cuanto fueron aplicadas las tasas previstas en las Actas de la CNAT N° 2630 y 2658.

Sala VII, Expte. N°23092/2017 Sent. Def. N° 56857 del 05/10/2021 “*Bonelli, Luis Andrés c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Carambia).

Intereses. Tasas de interés fijadas por la Cámara.

Las resoluciones que adoptan las tasas de interés aplicables dispuestas en las resoluciones que adopta la CNAT mediante actas sólo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias, en tanto que, siendo que los juicios laborales carecen de intereses legales, las tasas en cuestión se ajustan a lo dispuesto en el inc. c) del art. 768 del CCCN pues, en definitiva, se remiten a tasas de interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina. Así, las Actas cuestionadas por la demandada están destinadas a establecer una pauta orientativa para el ejercicio de las facultades que en torno a la fijación de intereses el Código Civil les reconoce a los magistrados en su art. 622, actuales arts. 767 y 769 del Cód. Civil y Comercial. Tampoco la Cámara ha afectado la libertad que a los magistrados de grado les confieren las normas precedentemente invocadas, pues lo dispuesto por la Cámara en Acuerdo General con relación a la tasa a aplicar, no tiene carácter compulsivo sino solo orientativo y encuentra su fundamento en las facultades que las normas ordenatorias del fuero le confieren al Tribunal Superior.

Sala VII, Expte. N° 26.934/2014 Sent. Def. N° 56811 del 21/09/2021 “*Dellagiovana, Juan Carlos c/Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/accidente-ley especial*”. (Russo-Carambia).

Intereses. Desvalorización monetaria de los créditos del trabajador. Tasas de interés fijadas por distintas Actas de la CNAT como medio para conjurar la depreciación del crédito.

La fijación de tasas de interés por la CNAT a través de distintas Actas tiene por objeto paliar de algún modo los efectos de la desvalorización monetaria en el momento actual, y evitar el deterioro del crédito alimentario reconocido al trabajador y no implica una multiplicidad de actualizaciones. Los accesorios fijados con fundamento en las Actas de la Cámara encuentran apoyo y sustento normativo en las previsiones del art. 622 del Código Civil. Durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento del efectivo pago del crédito reconocido se devengan intereses, que vienen a compensar al acreedor por la indisponibilidad y privación del uso del capital por dicho período de tiempo.

Sala IX, Expte. N° 21721/2011 Sent. Def. del 24/08/2017 “*Paredes, Miguel Ángel c/ART Interacción SA s/accidente-ley especial*”. (Fera-Stortini).

Intereses moratorios. Intereses a abonar desde que el capital debió abonarse hasta su efectivo pago. Acta N° 2658.

La actora se agravia en tanto la sentencia de grado no condenó que se paguen intereses sobre el capital hasta el efectivo pago. En este sentido, corresponde ordenar que la suma determinada en la etapa del art. 132 LO, llevará intereses de acuerdo a la tasa prevista en el

Acta 2658 desde que el capital debió abonarse y hasta su efectivo pago (Se tiene en cuenta la tasa fijada y aplicada por la CNT al momento de la liquidación).

Sala X, Expte. N° 22959/2019/CA1 Sent. Def. del 27/04/2021 “*Sgolastra Cecilia Beatriz c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/despido*”. (Corach-Ambesi).

Intereses. Aplicación de las tasas de interés fijada por las Actas CNT. La aplicación de la tasa de interés como operación ponderativa de los jueces.

A partir del caso “Banco Sudameris c/Belcam SA y otra” (pronunciamiento del 17/05/994, Fallos: 317: 507), la CSJN ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión. En esa inteligencia esta Sala resolvió en reiteradas oportunidades que, a partir del 1° de enero de 2002 y de acuerdo con el criterio adoptado por la Cámara en pleno (Acta N° 2357 del 07/05/2002), debía aplicarse el interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos. Con posterioridad este Tribunal ha aplicado las Actas N° 2600 del 07/05/14 y N° 2601 del 21/05/14 que fueron adoptadas por la mayoría de los jueces integrantes de la Cámara fundando la decisión de modificar la tasa de interés que hasta ese momento se venía aplicando, debido a las circunstancias económicas del país. Así, a partir del Acta N° 2601 se aplica la Tasa Nominal Anual para Préstamos Personales Libre Destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses y a partir del Acta N° 2630, una tasa del 36% anual, y a partir del 1 de diciembre de 2017 corresponde aplicar la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación, de conformidad con el Acta N° 2658 del 8/11/17. Cabe señalar que el Alto Tribunal ha advertido, por mayoría, sobre la necesidad que tienen los magistrados de ponderar –de manera concreta- el resultado al que se arribará mediante la aplicación de tasas de interés al monto de resarcimientos, incluyendo las fijadas por actas de esta Cámara (cfr. CSJN, 26/02/2019 “Bonet, Patricia Gabriela, por sí y en representación de sus hijos menores c/Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otros s/accidente-acción civil”).

Sala X, Expte. N° 15566/2016/CA1 “*Rojas, Mirta Estela c/Fundación Convivir s/despido*”. (Corach-Ambesi).

Anatocismo

Intereses. Anatocismo. Art. 770 incs. b) y c) del CCCN,

La actora apela la resolución de grado y requiere la aplicación del art. 770 del CCCN, sea con sustento en su inc. b) o en el c). La acumulación requerida con sustento en el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación está descartada en esta etapa del proceso, puesto que aún la demandada no ha sido intimada de pago ni se ha liquidado judicialmente una deuda a su respecto. En cambio, el inciso b) del mismo precepto admite el anatocismo cuando “la obligación se demanda judicialmente” y, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda. Toda vez que el actor reclamó el crédito por vía judicial, corresponde que los intereses reclamados se capitalicen a la fecha de notificación de la demanda y que, a partir de esa fecha, los intereses diferidos

a condena se apliquen sobre el monto que resulte de sumar el capital histórico más los intereses devengados hasta ese día.

Sala I, Expte. N° 46.975/2018/CA2 “*López, Paola Daniela c/Tornare SA s/ extensión de responsabilidad*”. (Vázquez-Hockl).

Intereses. Anatocismo. Improcedencia de la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN por no haber sido solicitada en la demanda.

No procede la aplicación al caso del art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación porque la mera petición de intereses efectuada en el inicio, ceñida a una de las actas de la CNAT (Acta 2357), no puede entenderse como una postulación expresa que permita subsumir la norma codificada en la acotada solicitud de intereses, según la mencionada acta. Vigente el nuevo código citado desde el 1° de agosto de 2016, nada se erigía en obstáculo insalvable para reclamar el anatocismo previsto en el mencionado inciso en tiempo oportuno (arg. art. 277 CPCCN). Tanto en el Código velezano como en novel código unificado, la capitalización de intereses –como regla- configura una prohibición, salvo expresas prohibiciones al principio; de tal modo que si el actor se limitó a solicitar que se impongan intereses sobre el capital adeudado ello no implicaba su capitalización como respuesta. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría) (La Dra. Vázquez dispuso la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, con fundamento en lo prescripto por el art. 770 inc. b), a lo cual adhirió el Dr. Catani).

Sala I, Expte. N°111.357/2016CA1 “*Roa, Javier Emanuel c/Omint ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl-Catani).

Intereses. Anatocismo. Procedencia de la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN a pesar de no haber sido solicitada en la demanda.

No constituye obstáculo que el demandante no haya solicitado explícitamente en la demanda que los intereses se capitalicen. Ello, toda vez que la judicatura, al dictar sentencia, debe hacer mérito de las leyes vigentes al momento de la emisión del acto jurisdiccional. Así, si el actor reclamó en el escrito de inicio que la condena incluya intereses, debe entenderse que la pretensión estuvo dirigida a que los accesorios mantengan incólume el capital y contengan un porcentaje de interés moratorio puro. Es que los sistemas nominalistas como el argentino, en el que está vedada la indexación de deudas dinerarias con base en índices u otros procedimientos de ajuste, el interés no puede computar el **interés puro**, o sea la rentabilidad económica que produce el capital, la que históricamente se acepta entre un seis y un ocho por ciento anual. Si fuera así, el acreedor vería pulverizado su crédito por efecto de la desvalorización del signo monetario producida entre el nacimiento de aquél y la fecha del efectivo pago. Prohibida la repotenciación por la ley 23.928 (art. 2), rumbo que ratificó la ley 25.561 (art. 49, la tasa de interés imperativamente debe contener otros componentes, que la doctrina denomina “*escorias o resacas*”, las que conforman lo que se llama *tasa de interés aparente*. Acaso la más trascendente es la “prima por la posible pérdida del valor adquisitivo de la moneda” que actúa como mecanismo indirecto de reconocimiento de la depreciación monetaria. Por ello, corresponde reparar el desfasaje detectado en el crédito a través de la herramienta jurídica establecida por el artículo 770 inc b), operando la acumulación de intereses desde la notificación de la demanda. (Del voto de la Dra. Vázquez)

Sala I, Expte. N° 41.707/2013 “*Fernández, Adrián Alberto c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl-Pose).

Intereses. Anatocismo. Improcedencia de la capitalización prevista en el art. 770 inc b) del CCCN si el evento dañoso tuvo lugar cuando aún no estaba vigente este código.

No es posible aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1 de agosto de 2015, a un evento ocurrido cuatro años antes. El art. 7 de nuevo código no consagra su aplicación retroactiva sino su aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que significa que la nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea del consumo jurídico (CSJN, “Entidad Binacional Yacyretá c/Panza, Rodolfo Aníbal y otro s/demanda ordinaria de repetición” 12/02/2019, Fallos: 342:43). Por lo tanto, la capitalización prevista en el art. 770 inc b) del CCCN no puede ser aplicada ante un accidente ocurrido cuatro años antes de la vigencia de la nueva ley. (Del voto de la Dra. Hockl).

Sala I, Expte. N° 41.707/2013 “*Fernández, Adrián Alberto c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl-Pose).

Intereses. Anatocismo. Procedencia de la capitalización prevista en el art. 770 inc b) del CCCN desde la entrada en vigencia del este código.

Toda vez que el accidente tuvo lugar el 22 de agosto de 2011, el planteo orientado a la aplicación al caso del instituto de la capitalización de intereses establecida por el art. 770 inc. b) del CCCN debe juzgarse procedente únicamente desde la vigencia de este cuerpo normativo, o sea, desde el 1° de agosto de 2015. Es que con anterioridad a esa fecha, la única capitalización de intereses admitida era la establecida por el art. 623, segunda oración del Cod. Civ. derogado, el que establecía que aquélla era procedente: “cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuere moroso en hacerlo”. La aplicación retroactiva de la capitalización de intereses está vedada porque se afectaría la garantía de propiedad. (Del voto de la Dra. Vázquez).

Sala I, Expte. N° 41.707/2013 “*Fernández, Adrián Alberto c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl-Pose).

Intereses. Anatocismo. Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

El actor cuestiona que el sentenciante de grado hubiera omitido calcular los intereses de acuerdo al art. 770 inc. b) del nuevo CCCN, en orden a que sostiene que permite la capitalización de intereses en supuestos en que la obligación se demande judicialmente. El anatocismo se encontraba prohibido por el art. 623 del Código de Vélez, y también lo está en el actual art. 770 del CCCN cuando se indica en ambas normas que “no se deben intereses de los intereses”. El art. 623 del anterior Código preveía excepciones a dicha prohibición en tanto disponía que “no se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuere moroso en hacerlo...”. La actual normativa, plasmada en el art. 770 del CCCN mantiene ambas excepciones (aunque con algunas diferencias) en la redacción de los incisos a) y c) más incorpora como inciso b) un nuevo supuesto de excepción cuando prevé que no se deben intereses de los intereses, excepto que “la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. La nueva norma parece generalizar un supuesto que se encontraba contemplado en el derogado Código de Comercio

exclusivamente para los casos de mutuo comercial –cuando en su art. 569 preveía que los intereses vencidos podían producir intereses por demanda judicial o convención especial-. No cabe hacer lugar a la capitalización de intereses pretendida por el recurrente, en tanto a diferencia de lo que ocurre en el mutuo comercial, no existe un interés, ya sea pactado o legalmente impuesto, que pueda ser capitalizado al momento de notificarse la demanda. En el mutuo las partes están facultadas a pactar un interés compensatorio, siempre en los límites impuestos por la buena fe y el ejercicio regular de los derechos, por lo que al momento de demandarse judicialmente el crédito resulta plausible la acumulación de intereses ya devengados a dicho momento. En cambio, en el caso, no existe un interés ya convenido entre las partes ni fijado por la ley o por decisión judicial, no es posible acumular éstos al monto reclamado al momento de interponer la acción, ello teniendo en cuenta además que el inc. c) del art. 770 del CCCN permite la capitalización de intereses cuando la obligación se liquide judicialmente (y que se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo). Desde esta perspectiva, la acumulación de intereses con fundamento en el inc. b) como pretende el recurrente, y la posterior capitalización al momento de la liquidación judicial (inc. c), implicaría la aplicación de una excepción sobre otra, y en definitiva una doble acumulación de intereses que no se encuentra permitida por la ley.

Sala II, Expte. N° 27.481/2018 “*Guzmán, Jorge Gabriel Cristóbal c/DABRA SA y otros s/despido*”. (Stortini-Pompa).

Intereses. Art. 770 inc b) y c) Código Civil y Comercial de la Nación.

La aplicación del inciso b) del artículo 770 CCCN ha sido prevista para el caso de que los créditos sean líquidos y exigibles al momento de interposición de la demanda, lo que no ocurre con los que dependen, como en el caso, de una decisión judicial dado su carácter litigioso. En todo caso regirá el inciso c) de la norma, para el supuesto de verificarse la condición estipulada en la misma.

Sala II, Expte. N° 28519/2017 “*Ortega, Juan Alejandro c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pesino-Stortini).

Intereses. Anatocismo. Art. 770 inc. b) y c) Código Civil y Comercial de la Nación.

Tal como expresara la Sala en su anterior integración “en casos, como el de autos, en el que no existe un interés ya convenido entre las partes ni fijado por la ley o por decisión judicial, no es posible acumular éstos al monto reclamado al momento de interponer la acción. Ello teniendo en cuenta además que el inc. c) del analizado art. 770 del Código Civil y Comercial permite la capitalización de intereses cuando la obligación se liquide judicialmente (y que se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo). Desde esta perspectiva, la acumulación de intereses con fundamento en el inc. b) como pretende la recurrente, y la posterior capitalización al momento de la liquidación judicial (inc. c), implicaría la aplicación de una excepción sobre otra, y en definitiva una doble acumulación de intereses que no se encuentra permitida por la ley” (ver Sala II “*Dravenche, Natalia Belén c/Coto CICSA s/despido*”, SD N° 111.091 del 12/06/17).

Sala II, Expte. N° 16144/2014 “*González Jiménez, Miguel Ignacio c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/despido*”. (Stortini-Pompa).

Intereses. Demanda iniciada para obtener la extensión de responsabilidad respecto de la sociedad transferida. Inaplicabilidad del inc. c) del art. 770 CCCN respecto de la transferida porque con relación a la liquidación efectuada en otra causa entablada con la transmitente la transferida no está en mora.

De acuerdo al art. 770 inc. c) del CCCN es posible acumular intereses al capital para calcular luego intereses sobre los que ya fueron acumulados, cuando existiere liquidación judicial firme de capital e intereses y el deudor fuere moroso. Así, en el caso no corresponde aplicar la norma citada como pretende la actora porque, si bien existe una liquidación que fue efectuada en una causa anterior donde la demandada era la sociedad transmitente, no cabe juzgar a la sociedad transferida y actual demandada como morosa respecto a ella ya que nunca fue intimada de pago a las sumas determinadas en dicha liquidación. La condenada en la actual causa resulta responsable por la solidaridad consagrada por los arts. 225 y 228 LCT respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad antecesora, y su responsabilidad sólo alcanza al pago de los créditos adeudados por la sociedad transmitente, pero no se extiende a las consecuencias del incumplimiento de ésta a la intimación de pago de la liquidación efectuada en la causa anterior que podría dar lugar a la capitalización de intereses. A fin de que se aplique la capitalización de intereses que consagra el citado art. 770 inc. c) CCCN se requiere que exista una liquidación judicial firme y que la deudora intimada de pago incurra en mora, y en el caso la transferida y demandada no fue intimada al pago de liquidación judicial firme alguna con anterioridad a la presente demanda y, por lo tanto, no cabe considerar aplicable a la transferida dicha disposición legal, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder en caso de que no cumpliera en el futuro con el pago de la liquidación que se efectuará en la etapa del art. 132 LO.

Sala II, Expte. N° 5837/2019 *“Terra, Débora Mariel y otro c/La Parrilla de Álvarez Thomas SRL s/extensión de responsabilidad”*. (Pirollo-Corach).

Intereses. Anatocismo. Art. 770 inc. c) CCCN.

El art. 770 del CCCN dispone, como caso de anatocismo, la acumulación de interés cuando “la obligación se liquida judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Pero ello sólo cabe para el supuesto que una vez liquidada la deuda e intimado el pago, el deudor moroso no diera cumplimiento y se promueva entonces su ejecución en la etapa procesal correspondiente.

Sala II, Expte. N° 99852/2016 *“Sánchez, Carlos c/Reconquista ART SA s/accidente-ley especial”*. (Pompa-Stortini).

Intereses. Anatocismo. Art. 770 inc. c) CCCN

El art. 770 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación permite la capitalización de intereses como excepción cuando “la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Y en el caso, toda vez que la Juez de grado dispuso que en el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial al pago de la liquidación que quedó aprobada procedería la capitalización de los intereses, estamos en presencia de la excepción prevista en la norma transcripta.

Sala III, Expte. N° 34.177/2014/CA1 *“Espíndola, Marcelo Alejandro c/Ligier SA s/despido”*. (Cañal-Perugini).

Intereses. Anatocismo. Art. 770 inc. b) del CCCN. Momento en que procede el planteo de capitalización de los intereses.

El planteo relativo a la aplicación de intereses, como establece el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser efectuado en la etapa del art. 132 de la ley 18.345, ante el Juzgado de Primera Instancia. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

Sala IV, Expte. N° 3870/2018 del 21/09/2021 “*Zlotnik, Pablo c/Cervecería y Maltería Quilmes SA s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva).

Intereses. Anatocismo. Art. 770 inc. b) del CCCN. Momento en que procede el planteo de capitalización de intereses.

Toda vez que el art. 770 inc b) habilita el anatocismo, corresponde admitir el planteo de la actora y modificar la sentencia de grado disponiendo que, al momento de efectuarse la liquidación, se deberán capitalizar los intereses devengados a partir de la fecha de notificación de la demanda, conforme la pauta que la norma citada.

Sala IV, Expte. N° 3870/2018 del 21/09/2021 “*Zlotnik, Pablo c/Cervecería y Maltería Quilmes SA s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva).

Intereses. Anatocismo. Art. 770 inc. c) CCCN. Momento en que debe plantearse el pedido de capitalización de intereses.

Cuestiona la accionante en la alzada que la juez de grado no haya ordenado la capitalización de intereses, de conformidad con lo normado por el art. 770 del CCCN. El cuestionamiento resulta prematuro porque dicha cuestión deberá dirimirse en la etapa procesal correspondiente a poco que se advierta que de acuerdo con lo previsto en el art. 770 inc. c) CCCN es en el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial al pago de la liquidación que quede aprobada, cuando los intereses se capitalizarán.

Sala V, Expte. N° 19465/2018/CA1 Sent. Def. N° 84.271 del 03/07/2020 “*Rolón Luis Alberto c/Petrolera Patagónica SRL y otro s/despido*”. (Ferdman-Carambia).

Intereses. Art. 770 inc. b) CCCN. Supuesto en que no procede la capitalización de intereses.

Frente a la pretensión de la accionante de que se apliquen las disposiciones del art. 770 inc. b) del CCCN cabe señalar que los intereses contemplados por dicha norma son intereses moratorios y como tales se encuentran contemplados con la aplicación de las tasas de interés establecidas por las Actas de la Cámara.

Sala V, Expte. N° 53.138/2017 Sent. Def. N° 84.494 del 09/10/2020 “*Ferretti, Gabriela Carolina c/ALPI Asoc. Civil s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

Intereses. Anatocismo. Art. 770 inc. c) CCCN.

El juez de grado resolvió que sobre la liquidación practicada en la causa, y no sobre la presentada por la actora, correspondía practicar liquidación de intereses por el período que va entre el 1/8/2018 y el 23/10/2018, fecha esta última en que se había efectivizado la medida ejecutiva (embargo) dispuesta por el total de las sumas ordenadas. La actora apela la decisión, pues sostiene que los intereses deben computarse hasta el momento en que los fondos quedaron a su disposición y no hasta la fecha resuelta en origen. Si bien el 23/10/2018 se efectivizó el embargo decretado por las sumas correspondientes al capital de condena y honorarios de la representación letrada, más otra calculada provisoriamente para responder a intereses y costas, el informe emitido por el banco fue agregado por error al

expediente homónimo que tramita por accidente ante el mismo juzgado de grado, y en el que intervienen las mismas partes. Si bien la demandada el día 03/10/2019 dio en pago las sumas embargadas, dicha presentación tampoco fue agregada a las presentes actuaciones por encontrarse las mismas en la alzada con motivo del incidente de nulidad de notificación de la sentencia deducido por el letrado de la demandada. Si se tiene en cuenta que en la etapa de ejecución de sentencia cesa el impulso de oficio y son las partes quienes deben impulsar las actuaciones, debió la accionada advertir que no había sido agregada su presentación de fecha 03/10/2019 y peticionar al magistrado su agregación, lo que no ocurrió. Es recién con la presentación del 20/02/2020 que la demandada acreditó haber dado en pago las sumas embargadas en concepto de capital de condena de allí que como sostiene la actora, los intereses deben calcularse a ese momento, en el que, por otra parte la demandada ya se encontraba en mora. Así la liquidación presentada por la actora se adecua a la expresa directiva prevista en el art. 770 inc c) del CCCN, que si bien dispone como principio general que no se deben intereses de los intereses, establece como excepción cuando “la obligación se liquide judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Este es el presupuesto fáctico evidenciado en la causa dado que la demandada incurrió en mora al no acreditar en tiempo oportuno la suma liquidada y aprobada judicialmente. Como sostuviera nuestro Máximo Tribunal, a fin de que proceda la capitalización de intereses “...el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (Fallos: 326: 4567)” (CSJN, “Elena Margarita Aranda y otro c/Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/beneficio de litigar sin gastos-indemnización por daños y perjuicios-daño moral” FTU 716878/1989- 20/12/2016).

Sala V, Expte. N° 69352/2013 Sent. Int. N° 49.076 del 10/12/2020 “*Soravito, Juan Manuel c/Asociación Civil Asociación del Fútbol Argentino s/despido*”. (Ferdman-González).

Intereses. Anatocismo. Art. 770 inc. c) CCCN.

Los intereses deben computarse desde su exigibilidad y hasta el momento del efectivo pago, sin que exista fuente que permita eximir a la deudora del cumplimiento integral de la condena, en tanto los intereses resultan un accesorio de la obligación principal, teniendo en cuenta que el pago del crédito no se considera íntegro sino incluye igualmente tales accesorios (art. 870 CCCN). Así, frente a la demora en que incurrió la demandada en cumplir con el pago de su obligación, cabe aplicar para calcular los accesorios en la liquidación lo normado por el art. 770 inc. c) CCCN, que si bien dispone como principio general que no se deben intereses de los intereses establece como excepción cuando “la obligación se liquide judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. En este sentido, este Tribunal sostuvo que “Los incumplimientos graves y altamente reprochables, como el desconocimiento de las resoluciones judiciales, requieren no sólo de sanciones especiales, sino también disuasivas de futuras limitaciones, en el orden social general. Ello supone una visión resarcitoria, preventiva y ejemplificativa” (Sala V, SI 48839 del 21/08/2020 en autos “Villa, Carlos Sebastián c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”, y SI 49223 del 05/02/2021 in re “Pineda, Raúl c/Mastellone Hnos. SA y otro s/despido”).

Sala V, Expte. N° 6941/2015/CA1 Sent. Int. N° 49361 del 06/04/2021 “*Salas, Sergio Walter c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-González).

Intereses. Anatocismo. Art. 770 inc. c) CCCN.

Se encuentra vencido el plazo para que la accionada cumpla con su obligación, ya que la liquidación practicada por la parte actora quedó firme y consentida y la deudora tenía plazo hasta dicha fecha para efectuar el pago. Es decir, la demandada se encontraba en mora desde la fecha en que la deuda se tornó exigible y, por lo tanto, es a partir de dicho hito temporal responsable por los intereses que su morosidad ocasionó al acreedor al haber quedado privado del capital. Siendo que la accionada efectuó un pago parcial vencido el plazo estipulado y encontrándose en mora, la suma liquidada capitalizó intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. 770 inc. c) del CCCN, ya que ello se produce cuando *“la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”*.

Sala VI, Expte. N° 20500/2009 Sent. Int. del 31/05/2021 *“Flores Duarte Jorge c/Damiani, Julio y otro s/accidente-acción civil”*. (Craig-Raffaghelli).

Intereses. Anatocismo. Art. 11 ley 27.348 (art. 12 LRT).

El tercer inciso del art. 11 de la ley 27.348 -12 LRT- dispone que, a partir de la mora en el pago de la indemnización, será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCCN acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa. Si bien es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia laboral, el legislador no explica a cuál de los dos incisos del art. 770 del CCCN, operativos en la materia, resulta aplicable, esto es el inciso b que establece una acumulación del capital con intereses cuando la obligación se demanda judicialmente o el inciso c, que establece que la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo o si, en su caso, ambos incisos pueden ser aplicables en los procesos siniestros. Esto último resulta irrazonable porque capitalizar dos veces un mismo crédito puede conducir a la usura, y el art. 771 CCCN establece que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. La remisión del art. 11 de la ley 27.348 debe entenderse dirigida a aplicar el art. 770 inc. c) CCCN. Ello así, toda vez que la normativa debe interpretarse integralmente y la ley 27.348 no contempla la posibilidad de que los créditos de los siniestros laborales –salvo que se trate de empleados no registrados- se debatan en sede judicial sino en una instancia administrativa obligatoria, conservando el Poder Judicial sólo facultades revisoras, esto es, cuando el juez laboral ordena pagar un crédito y la demandada no cumple, en tiempo y forma, podrá adicionarse al monto de condena el interés devengado desde que nació el crédito hasta que es practicada la liquidación judicial. Asimismo, el art. 11, inc. 3° de la ley 27.348 dispone que los intereses se acumularán al capital a partir de la mora en el pago de la indemnización lo que condice con el art. 770 inc. c) del CCCN. (Del voto del Dr. Pose. El Dr. Raffaghelli aclara que adhiere a la procedencia de la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación en el momento oportuno).

Sala VI, Expte. N° 46996/2018 Sent. Def. del 16/06/2021 *“Graneros Jesús Ricardo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”*. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Intereses. Solicitud de capitalización de intereses con fundamento en el art. 770 inc. b) CCCN. Improcedencia.

El actor reclama la capitalización de intereses con sustento en el art. 770 inc b) CCCN. La norma que autoriza una excepción a la prohibición de la capitalización de intereses, en el supuesto de demanda judicial, lo hace dentro del capítulo de las obligaciones de dar dinero y en relación con lo dispuesto previamente, en el art. 765 del mismo cuerpo legal. Se indica allí, que hay obligación de dar dinero, si el deudor debe cierta cantidad de moneda determinada o determinable al momento de la constitución de la obligación. Así, los accionados fueron notificados de una demanda que pretendía el pago de \$ 91.138,69 y termina en una condena de \$ 40.000. Esto demuestra la indeterminación de la obligación reclamada, así como su parcial improcedencia, a la vez que refleja la incongruencia de la pretensión, fundada en una norma que ha sido prevista para deudas líquidas, tal como se desprende de los términos consignados en el inciso c) del art. 770 CCCN, referido a la etapa de ejecución, que supone la existencia de una sentencia firme. Por ello debe desestimarse el reclamo.

Sala VIII, Expte. N° 72553/2015/CA2 Sent. Def. del 01/10/2020 “*Duarte, Martín c/Galeno Argentina SA s/despido*”.(Pesino-Catardo).

Intereses. Supuesto de anatocismo legal. Tasa activa prevista en el art. 11 inc. 3 de la ley 27.348 se aplica en caso de que el deudor fuera renuente en el pago de la indemnización. Necesidad de mora del obligado al pago.

En la instancia anterior se determinó el monto de la reparación al que se lo difirió a condena con más sus intereses desde el 26 de enero de 2016 (conf. art. 7 inc. 2 c de la ley 24.557), fecha a partir de la cual deberá aplicarse la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses de conformidad con las tasas fijadas por Actas 2601 y 2630 CNAT, de fecha 21/5/2014 y 27/4/2016, respectivamente. La aseguradora recurre este aspecto de la sentencia y solicita que se aplique la tasa activa del Banco Nación de conformidad con lo establecido en la ley 27.348. De los términos del art. 11 inc. 3 de la mencionada normativa surge que se alude a los casos en que se produzca la mora en el pago de la indemnización y la referencia al art. 770 del CCCN se corresponde con el inciso c de dicho artículo cuando dispone como caso de anatocismo, la acumulación de intereses cuando “la obligación se liquida judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Por ello, la aplicación de la tasa prevista por el art. 11 punto 3 de la ley 27.348 sólo cabe para el supuesto que una vez liquidada la deuda e intimado su pago, el deudor moroso no diera cumplimiento y se promueva entonces su ejecución en la etapa procesal correspondiente. Es decir, se trata de una disposición punitiva destinada a sancionar la conducta morosa de la obligada frente a la renuencia a cancelar su obligación en tiempo y forma, tratándose de un caso de anatocismo legal cuya finalidad es la de imponer a las obligadas al pago de las indemnizaciones en tiempo y forma, de modo que todos los intereses fijados por la norma se capitalizan.

Sala IX, Expte. N° 22010/2015 Sent. Def del 03/05/2018 “*Quiroz, José María Martín c/Provincia ART s/accidente-ley especial*”. (Pompa-Balestrini).

Intereses. Anatocismo. La capitalización de intereses debe ser dispuesta en primera instancia al ordenarse el pago.

El accionante cuestiona que no se haya ordenado en autos la capitalización de intereses, por aplicación de lo dispuesto por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. No resulta atendible la queja. Ello así, toda vez que más allá de no haberse planteado oportunamente la pretensión al demandar, limitándose la petición a las sumas reclamadas con sus intereses, lo cierto es que en el caso de obligaciones que deben liquidarse judicialmente, corresponde que el tema sea resuelto por la instancia de grado en la etapa pertinente de ordenación del pago (cfr. Art. 770, inc. c, CC y C).

Sala X, Expte. N° 44.957/2017/CA1 Sent. Def. del 27/04/2021 “*Veloso, Basilio Antolin c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ambesi-Corach).

Intereses punitivos

Apelación por falta de aplicación de intereses punitivos en grado para el supuesto de no cumplimiento del pago de la condena en tiempo y forma. Improcedencia.

Resulta inatendible la queja de la aseguradora demandada relativa al establecimiento de intereses punitivos para el supuesto de no cumplirse en tiempo y forma con el depósito de las sumas de condena, frente a la inexistencia de gravamen actual, dado que no hay que suponer que la demandada no ha de cumplir con el mandato judicial una vez firme la sentencia. En este sentido, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras que de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual concreto (CSJN, Fallos: 312:906).

Sala II, Expte. N° 75397/2015 “*Ochoa, Alejandro Daniel c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pesino-Pompa).

Intereses punitivos. Determinación por el juez de grado de una tasa de interés punitiva igual al doble de la aplicada. Improcedencia de la aplicación de una tasa punitiva al dictar sentencia en primera instancia. El momento para fijar los intereses punitivos, en caso de que procedieran, es la de la ejecución de sentencia.

Cabe dejar sin efecto la determinación por el juez a quo de una tasa de interés punitiva adicional equivalente al doble de la que el fallo ordena aplicar sobre el capital de condena en base al Acta N° 2658/17 porque, por el modo en que se ha dispuesto, se asimila a una sanción adicional (ajena a la mora en sí) que se emparenta con las establecidas en distintas normas de índole procesal para los supuestos en que se haya demostrado una actitud temeraria o maliciosa. La previsión contenida en el art. 623 del Código de Vélez Sarsfield y el art. 770 del CCCN prevén la posibilidad de que se acumulen los intereses al capital cuando el deudor no cumple con la obligación de abonar la liquidación judicial; pero no autoriza a disponer otra sanción adicional. No se advierte justificación para disponer en la sentencia una sanción adicional mediante el establecimiento del doble de la tasa de interés prevista por el Acta 2658 CNAT, para ser calculada sobre el monto total de la liquidación practicada (capital más intereses). En todo caso, y según las circunstancias de la lid, el juez cuenta con facultades para decidir en la etapa ejecutoria las eventuales contingencias que, en tal ocasión, se pudieran producir, por lo que sin que lo expuesto implique expedirse sobre cuestiones que podrían presentarse hipotéticamente en el futuro, no corresponde en esta etapa del proceso fijar, en forma indirecta, mayores sanciones a las que autoriza la norma de fondo antes aludida.

Sala II, Expte. N° 7396/2016 Sent. Def. N° 114350 del 13/08/2019 “*Carballo, Galeano Máximo c/Galeano ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pirolo-Corach).

Intereses punitorios. El interés punitorio suple la indemnización por daños por el incumplimiento.

Si bien es cierto que el convenio realizado entre las partes estableció la mora automática y la caducidad de todos los plazos para el supuesto de incumplimiento, también lo es que, los pactos relativos a una cláusula penal, como cualquier otra convención, debe ser interpretada no sólo de buena fe y según lo que verosímilmente las partes pudieron entender obrando con cuidado y previsión (art. 1198 C. Civil y actual 961 del CCCN), sino también con criterio restrictivo, máxime cuando su aplicación llevaría a la duplicación de la deuda originalmente contraída sin causa que parezca justificarlo. Así, las partes han convenido una cláusula penal del 0,1% diario y si bien es cierto que hubo un retardo de 14 días entre la fecha en que debió depositarse la suma objeto del acuerdo y la del efectivo pago, también lo es que, conforme lo dispuesto en el art. 793 del Código Civil y Comercial de la Nación, el interés punitorio pactado suple la indemnización de los daños, por lo que el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

Sala III, Expte. N° 42.727/2013 “*Román Amelia Haydee c/GE Compañía Financiera SA y otros s/despido*”. (Perugini- Cañal).

Intereses punitorios

Toda vez que no media imposición de sanción conminatoria alguna, el agravio esgrimido por el trabajador contra la fijación de intereses punitorios resulta inatendible puesto que lo decidido en la sentencia de grado no provoca agravio actual y concreto al recurrente, a la par que no hay por qué suponer que ésta no ha de cumplir con el mandato judicial una vez firme la sentencia. Cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras que de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto (CSJN, Fallos: 312:906).

Sala IV, Expte. N° 11416/2014 Sent. Def. N° 105.727 del 29/03/2019 “*Domínguez, Juan Gregorio c/Asociart SA ART s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado).

Intereses punitorios.

Resulta improcedente el planteo deducido por la codemandada, en tanto el propio juzgador de grado dejó asentado en el pronunciamiento que ha fijado intereses punitorios para la etapa del art. 132 LO (calculados en el doble de los previstos para la condena), sin que ello implique una actualización, con la expresa salvedad de que sólo correrán ante el eventual incumplimiento de la obligación derivada de la sentencia, por lo que no constituye un agravio actual y concreto a dilucidar en la alzada.

Sala X, Expte. N° 33.034/2015/CA1 Sent. Def. del 01/06/2021 “*Medina Hugo Enrique c/Porte Maillot SA y otros s/despido*”. (Ambesi-Corach).

Intereses punitorios.

La queja de la actora referida a la falta de establecimiento de intereses punitorios para el supuesto de no cumplirse en tiempo y forma con el depósito de las sumas de condena, resulta inatendible, frente a la inexistencia de gravamen actual, dado que no hay por qué suponer que la demandada no ha de cumplir con el mandato judicial una vez firme la sentencia. Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, no es recurrible el contenido

de una sentencia, mientras que de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto. Por ello debe diferirse el tratamiento de este punto de la queja para la etapa prevista en el art. 132 LO frente a un eventual incumplimiento.

Sala X, Expte. N° 15566/2016/CA1 “*Rojas, Mirta Estela c/Fundación Convivir s/despido*”. (Corach-Ambesi).

ÍNDICE

Listado de Fallos de la CSJN sumariados

CSJN “*Chiara Díaz, Carlos Alberto c/Estado provincial s/acción de ejecución*” 7/3/2006 (Fallos: 329: 385).

CSJN “*Massolo Alberto Jorge c/Transportes del Tejar SA y otro s/daños y perjuicios*” 20/4/2010 (Fallos: 333: 447).

CSJN “*Álvarez, Gladys Stella y otros c/EN CSJN Consejo de la Magistratura art. 110 s/empleo público*” 5/11/2019 (Fallos: 342:1847).

CSJN “*Repetto Adolfo María c/Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público*” 07/10/2021 (Fallos: 344:2752).

CSJN “*Recurso de hecho deducido por Amelia Trinidad Campos en la causa Banco Sudameris c/Belcam SA y otra*” 17/5/1994 (Fallos: 317:507).

CSJN “*Recurso de Queja N° 6-Bonet Patricia Gabriela por si y en rep.hijos menores c/Experta Aseguradora de riesgos del Trabajo sociedad Anónima y otros s/accidente-acción civil*” 26/02/2019 (Fallos: 342:162).

CSJN *Recurso de Queja N° 1- Elena Margarita Aranda y otro c/Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A.s/beneficio de litigar sin gastos – indem. por daños y perjuicios – daño moral (sumario)*” 20/12/2016 (Fallos: 339: 1722).

CSJN “*Alarcón, Gerardo Daniel c/Sapienza, Walter Daniel y otros s/accidente-ley especial*” 27/02/2020

CSJN “*Camacho, Oscar Carlos c/Curtiembre Becas SA y otro s/accidente-acción civil*” 19/08/2021

Sumarios de Fallos de la CSJN relativos al tema intereses

Constitucionalidad de las normas que prohíben la indexación págs. 2/5

Tasa de interés: determinación librada a la discrecionalidad de los jueces pág. 5

Aplicación de la tasa de interés: los jueces deben ponderar la realidad económica para lograr un resarcimiento justo pág. 6

Anatocismo. Supuesto en que procede pág. 6

Accidentes del trabajo. Momento a partir del cual se computan los intereses pág. 7

Sumarios de fallos de la CNAT relativos al tema intereses

Accidentes del trabajo págs. 8/18

Tasa de interés págs. 18/28

Anatocismo págs. 28/37

Intereses punitivos págs. 37/39

Artículos de doctrina

Autor: Foglia, Ricardo A.

Título: Tasa de interés aplicable a un crédito laboral. Comentario al fallo “Bonet” de la CSJN

Cita on line: AR/DOC/1623/2019

Autor: Romualdi, Emilio E.

Título: Un fallo valiente a mitad de camino de la solución del problema

Publicado en: LLBA2020 (septiembre), 9

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2293/2020

Autor: Romualdi, Emilio E.

Título: La capitalización de intereses

Publicado en: LA LEY 30/08/2019, 1 - LALEY2019-D, 1115-RDLSS 2019-19, 15/10/2019, 1955

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2533/2019

Autores: Hadad, Andrés O. -Rodríguez, Victoria

Título: Capitalización de intereses. Análisis crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial

Publicado en: RCCyC 2019 (septiembre), 04/09/2019, 39

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1733/2019

Autor: Pizarro, Ramón D.

Título: Los intereses en el Código Civil y Comercial

Publicado en: LA LEY 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LALEY2017-D, 991

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1878/2017